



República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA

— CUARTO TRIMESTRE DE 2025 —

BOLETÍN DE PROVIDENCIAS

BOLETIN N° 34

Sala Laboral

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. DAVID A. J. CORREA STEER

NUMERO DE PROCESO:

54001310500320230015401

TIPO DE PROVIDENCIA:

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación y Consulta**

FECHA:

6 DE OCTUBRE DE 2025

PROCESO:

ORDINARIO LABORAL

DECISIÓN:

i) Adicionar el ordinal PRIMERO de la sentencia proferida el 9 de junio de 2025 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cúcuta, con el fin de Condenar a COLPENSIONES, a cancelar a favor de la demandante MARÍA TERESA TORRES ALBARRACÍN, por concepto de retroactivo de la pensión de sobreviviente, calculado desde el 21 de agosto de 2021 hasta el mes de agosto de 2025, la suma indexada de \$87.308.000, sin perjuicio de las mesadas que se causen; ii) Adicionar el ordinal PRIMERO de la sentencia, para en su lugar, AUTORIZAR a COLPENSIONES, realizar los descuentos por concepto de cotización al Sistema General de Salud y girarlo a la E.P.S. de preferencia de la demandante; iii) Revocar el numeral CUARTO de la sentencia apelada, y en su lugar, CONDENAR a COLPENSIONES al pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del día 24 de marzo de 2022, y iv) Confirmar en lo

CONTRATO DE PRÉSTAMO DE DERECHOS DEPORTIVOS / CONFLICTOS LABORALES DEL DEPORTISTA PROFESIONAL / CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO-SALARIO INTEGRAL / PROCESO ORDINARIO LABORAL - Renuncia motivada-Despido indirecto: Se acreditó en el contrato de trabajo a término fijo / Convenio escrito: Solemnidad contractual para la configuración de “préstamo entre el club anterior, el jugador y el nuevo club” / Prueba del contrato ad substantiam actus / Inadmisibilidad de prueba distinta al documento solemne / Apreciación de la prueba / Carga de la prueba en contratos solemnes / Caso en que no se acreditó el contrato escrito de préstamo de derechos deportivos, luego no se accedió al pago reclamado por tal concepto /

ASUNTO: El señor Carmelo Enrique Valencia Chaverra promovió proceso ordinario laboral contra Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. en reorganización, solicitando la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo a término fijo con salario integral, terminado por renuncia motivada, el pago de salarios adeudados, indemnización moratoria, la indemnización correspondiente al tiempo faltante del contrato y el reconocimiento de \$100.000.000 por concepto de préstamo de derechos deportivos.

En primera instancia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta accedió a la mayoría de las pretensiones, incluyendo la condena por el préstamo de derechos deportivos. La demandada apeló cuestionando principalmente la existencia de la renuncia motivada y la condena por derechos deportivos. El Tribunal, confirmó la decisión en cuanto a la existencia del contrato, la renuncia justificada, la indemnización por despido indirecto y demás condenas salariales y sancionatorias, pero revocó la condena relacionada con el supuesto préstamo de derechos deportivos, al considerar que no se probó la existencia del contrato solemne exigido por la ley.

TESIS DEL TRIBUNAL: Cuando se alega la existencia de un contrato de préstamo de derechos deportivos, cuya celebración exige forma escrita ad solemnitatem, su existencia y contenido solo pueden demostrarse mediante el documento mismo, sin que sea posible suplir dicha solemnidad con prueba testimonial, confesión ficta o inferencias derivadas de la inasistencia del demandado a la audiencia de conciliación. En consecuencia, no procede la condena al pago de sumas derivadas de dicho contrato si no se aporta el instrumento escrito que lo constituye, aun cuando se configure confesión ficta, pues esta admite prueba en contrario y cede frente a la exigencia legal de solemnidad.

EXTRACTOS: “(...) es del caso indicar que la comunicación de renuncia prueba solamente la terminación unilateral del contrato de trabajo, pero su contenido corresponde a manifestaciones de parte que requieren para su confirmación de otros medios probatorios que corroboren lo dicho, de manera que el trabajador que alega el despido indirecto, debe demostrar al empleador las razones que lo llevaron a ello. (...) encuentra la Sala acreditado el incumplimiento por parte de la pasiva en el pago de los salarios del actor al momento en que presentó su carta de renuncia, lo que sin dubitación alguna conlleva a determinar justificada la terminación del contrato de trabajo por parte del trabajador. (...) Sobre el contrato de préstamo de derechos deportivos Reclama el actor en las súplicas de su demanda, la condena de la

demás la sentencia de apelada y consultada.

pasiva en la suma de \$100.000.000 por concepto de «préstamo de derechos deportivos», sustentando su dicho en que el día 22 de junio de 2019, fecha en la que también firmó el contrato de trabajo, pactó adicionalmente con la demanda el pago en su favor de esa suma de dinero, contrato del cual no se le hizo extensiva copia alguna. (...) el artículo 13 del Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol refiere que la «transferencia será a préstamo cuando existe un convenio escrito de préstamo entre el club anterior, el jugador y el nuevo club». Bajo esta premisa y advirtiéndose, como ya se dijo, que los deportistas son dueños de sus propios derechos deportivos, resulta factible que celebren convenio escrito de préstamo de tales derechos con el club al que se encuentre vinculado mediante contrato de trabajo. A su vez, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2804-2020 al responder el interrogante de cómo se prueba un acto ad substantiam actus o ad solemnitatem, señaló: Es lógico que cuando la forma es consustancial al acto jurídico, el único modo de probar su existencia y contenido es con el documento mismo. En estos casos la forma es sustancial o constitutiva, de suerte que no solo cumple una función probatoria; también viene a ser el documento mismo, que deviene, por tal razón, en el único y excluyente medio probatorio del acto celebrado. (...) Así las cosas, desde el punto de vista jurídico y si bien el demandante manifiesta que no cuenta con la copia del contrato de préstamo de derechos deportivos que suscribió con la demandada, no le era dable al juez de instancia declarar su existencia a través de otros medios de prueba, máxime cuando el artículo 61 del CPT y de la SS advierte que «El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio». (...) es claro que no se encuentra probada la existencia del contrato de préstamo de derechos deportivos suscrito entre las partes y tal supuesto no puede derivarse solo de las afirmaciones efectuadas por el demandante, pues la legislación procesal general y laboral es muy clara frente a que cuando la ley exija una formalidad ad substantiam actus o ad solemnitatem, como es el caso del pacto por préstamo de derechos deportivos, no siendo admisible la aportación de otro medio de prueba distinto al acto mismo, de modo que no existe un fundamento legal para restarle fuerza a esas reglas (...).”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Laboral

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

NUMERO DE PROCESO:

54001310500220170034301

TIPO DE PROVIDENCIA:

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación y Consulta**

FECHA:

13 DE NOVIEMBRE DE 2025

PROCESO:

ORDINARIO LABORAL

DECISIÓN:

Revocar los numerales tercero, cuarto y quinto de la sentencia del 20 de junio de 2025 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cúcuta; en su lugar, Absolver a las demandadas MUNICIPIO DE LOURDES y COLPENSIONES, de las pretensiones incoadas en su contra, declarando probadas las excepciones INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO y FALTA DE CAUSA PARA PEDIR

CONVIVENCIA MÍNIMA DE CINCO AÑOS-CÓNYUGE SUPÉRSTITE / RETROACTIVO PENSIONAL / INTERESES MORATORIOS PENSIONALES / PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / SEGURIDAD SOCIAL - Convivencia permanente, real y efectiva acreditada / Prueba de la convivencia / Liquidación del retroactivo pensional realizada por el Tribunal / No aplicación automática de la exoneración de intereses moratorios / Caso en que procede la condena en intereses moratorios, ante la negación injustificada del derecho pensional por parte de Colpensiones (Art. 141 Ley 100 de 1993) / Valoración probatoria

ASUNTO: La señora María Teresa Torres Albarracín promovió proceso ordinario laboral contra COLPENSIONES, solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en su condición de cónyuge supérstite del señor Germán Figueroa Olivares (Q. E. P. D.), fallecido el 21 de agosto de 2021. COLPENSIONES negó administrativamente la prestación mediante las Resoluciones SUB-76352 de 2022 y SUB-134532 de 2022, al considerar que no se acreditó la convivencia mínima exigida por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003.

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cúcuta, en sentencia del 9 de junio de 2025, reconoció la pensión de sobrevivientes, pero negó los intereses moratorios. Ambas partes apelaron y el proceso fue conocido en consulta por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta. En segunda instancia, la Sala confirmó el derecho pensional, adicionó la sentencia para liquidar el retroactivo pensional e impuso intereses moratorios, al concluir que COLPENSIONES no justificó adecuadamente la negativa administrativa.

TESIS DEL TRIBUNAL: El requisito de convivencia mínima de cinco (5) años exigido por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 es aplicable tanto cuando el causante es afiliado como cuando es pensionado, y puede acreditarse en cualquier tiempo, siempre que exista vínculo matrimonial vigente y se demuestre una convivencia real, estable y con vocación de permanencia. Procede la condena a intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 cuando la entidad administradora de pensiones no demuestra una causa objetiva, razonable y probada que justifique la negativa en el reconocimiento oportuno de la prestación, aun cuando alegue haber realizado una investigación administrativa.

EXTRACTOS: “(...) fueron hechos acreditados en el plenario que: i) el extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, el 1.º de mayo de 2000, reconoció pensión de vejez al causante ii) que el 21 de agosto de 2021 falleció el señor GERMÁN FIGUEROA OLIVARES (...) iii) que el 10 de agosto de 2017 la señora MARÍA TERESA TORRES ALBARRACÍN y el causante GERMÁN FIGUEROA OLIVARES, contrajeron matrimonio civil; iv) según la historia laboral el causante cotizó un densidad de 1.058 semanas; v) COLPENSIONES, mediante Resolución n.º SUB148725 de 5 de junio de 2018, reconoció incremento pensional al causante, por haberse demostrado la dependencia de la demandante con el señor GERMÁN FIGUEROA OLIVARES; vi) la entidad pública, mediante Resolución n.º SUB76352 de 16 de marzo de 2022, negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la demandante, por no acreditar el requisito de convivencia mínima; vii) COLPENSIONES (...) confirmó la Resolución n.º SUB76352 (...). (...) frente al derecho al pago de la pensión de sobrevivientes,

se tiene que el causante falleció el 21 de agosto de 2021, por lo tanto, las normas que gobiernan la situación pensional de la accionante, es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, respectivamente, normas que consagran que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes “el cónyuge, o la compañera o compañero permanente o supérstite”, en tal sentido, al ostentar la demandante la calidad de cónyuge supérstite de GFO (Q.E.P.D.), esta debía acreditar como mínimo cinco (5) años de convivencia en cualquier tiempo. (...) Al respecto, se ha de indicar que en tratándose del requisito de convivencia, especialmente para los casos de muerte de un afiliado, esta Sala de Decisión, había acogido la postura de la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sostenida en sentencia SL1730-2020, en donde había revaluado el alcance del literal a) del artículo 13 de la Ley 797, en el sentido que, para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del pensionado que fallece, se requiere la convivencia mínima de cinco (5) años. Para el caso del cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, consideró que no era exigible ningún tiempo mínimo de convivencia. Sin embargo, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha brindado un nuevo criterio del mentado requisito de convivencia, fijado a través de la sentencia CSJ SL3507-2024, reiterada en la CSJ SL3513-2024, SL3519-2024, SL951-2025, SL951-2025, SL1858-2025, entre otras, donde rectificó la postura desarrollada en la CSJ SL5270-2021, y se concluyó que el requisito de la convivencia mínima referida es predicable indistintamente tanto del afiliado como del pensionado, sin importar la situación fáctica que surja en el marco de los literales a) y b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 con el canon 46 ibidem. (...) Por lo anterior, esta Sala de Decisión Laboral, en posición mayoritaria, se acoge a la nueva línea de pensamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia, frente a la interpretación de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 con el fin de armonizar sus literales a) y b) con el canon 46 de la Ley 100 de 1993; por consiguiente, el requisito de convivencia mínima de cinco años anteriores a la muerte, es predicable tanto del afiliado como del pensionado. (...) Entonces, al descender al caso concreto, tenemos que en relación con la convivencia alegada entre el de cujus GFO (Q.E.P.D.), con la señora MTTA, ella indicó en su interrogatorio de parte, que convivía con el causante desde el año 2010, y que para el año 2017, contrajeron matrimonio. Manifestó, que éste tenía dos hijos, uno de 50 años y el otro de 48 años; señaló, que se encontraba con deficiencias de salud y finalmente había fallecido por un paro respiratorio. Indicó, que los hijos en ocasiones eran los encargados de llevarlo al médico a sus chequeos, dado que, ella no podía asistir con él porque estaba a cargo también de sus padres de avanzada edad; que las citas médicas finalizaban y el causante volvía a su casa, en donde convivían juntos. (...) analizadas las declaraciones extrajudiciales antes referidas, y confrontado con el dicho de los testigos recibidos al interior del proceso, considera esta Sala de Decisión, que se encuentra plenamente acreditado la convivencia bajo el mismo techo, lecho, y mesa, la ayuda mutua, apoyo, colaboración, y vocación de familia, que surgió entre el causante y MARIA TERESA TORRES ALBARRACÍN, hasta la fecha del deceso del causante del pensionado, 21 de agosto de 2021. Por todo lo anterior, en razón a que la demandante cumplió con los requisitos exigidos por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, para acceder a la prestación deprecada, SE CONFIRMARÁ respecto de este ítem. (...) Esta Sala efectuó las operaciones aritméticas de rigor a fin de establecer el valor del retroactivo, a

cargo de COLPENSIONES, toda vez que el juzgador de primera instancia omitió calcular este valor, en desatención de lo dispuesto en el artículo 283 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Liquidación, que se realizará sobre una mesada pensional en cuantía del salario mínimo en cada anualidad, y 14 mesadas al año, conforme lo definió el juzgado de primera instancia.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Laboral

MAGISTRADO PONENTE:
Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO
MENDOZA

NUMERO DE PROCESO:
54001310500320240016101

TIPO DE PROVIDENCIA:
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación

FECHA:
6 DE OCTUBRE DE 2025

PROCESO:
ORDINARIO LABORAL

DECISIÓN:
Confirmar en su totalidad la
sentencia apelada proferida por el
Juzgado Tercero Laboral del
Circuito de Cúcuta el día 24 de
junio de 2025, que resolvió:
Declarar probada la excepción
denominada IMPOSIBILIDAD DE
DECLARATORIA DE INEFICACIA
POR SER VINCULACIÓN INICIAL AL
RAIS propuesta por PROTECCIÓN
S.A. y en consecuencia ABSOLVER
a esa entidad y a COLPENSIONES,
y Denegar las pretensiones del
demandante SALVAMENTO DE
VOTO: Mag. Dra. Nidiam Belén
Quintero Gélves

COTIZACIÓN PENSIONAL A CARGO DEL MUNICIPIO / INEXISTENCIA DE VÍNCULO
LABORAL / CONCEJALES MUNICIPALES / PENSIÓN DE VEJEZ / SISTEMA
GENERAL DE PENSIONES - Naturaleza jurídica del cargo de concejal / Régimen
especial de los miembros de corporaciones públicas / El cargo de concejal no
genera vínculo laboral ni calidad de empleado público o trabajador oficial / No
existe obligación de cotizar pensión por períodos ejercidos como concejal antes
de la Ley 1551 de 2012 / Inaplicabilidad del principio de primacía de la realidad
cuando el régimen jurídico del cargo es especial / Imposibilidad de reconocer
pensión sin cumplimiento efectivo del requisito de semanas cotizadas /
Inexistencia de causa para pedir frente a Colpensiones al no consolidarse el
derecho pensional

ASUNTO: La demandante Bertilda Rincón Jiménez promovió proceso ordinario
laboral contra Colpensiones, el Municipio de Lourdes, el ICBF y la Asociación de
Padres de Hogares Comunitarios, solicitando: Que se ordenara al Municipio de
Lourdes emitir el bono pensional o cálculo actuarial por el tiempo servido como
concejal municipal entre 1986 y 1994, por supuestos períodos no cotizados;
que se declarara la existencia de relación laboral con el ICBF como madre
comunitaria y se ordenara el pago de aportes omitidos, y que, con base en lo
anterior, Colpensiones reconociera y pagara la pensión de vejez. El Juzgado en
sentencia de primera instancia, accedió parcialmente a las pretensiones,
ordenando al Municipio cubrir los períodos como concejal y reconociendo la
pensión de vejez. En segunda instancia, el Tribunal revocó las condenas
impuestas al Municipio de Lourdes y a Colpensiones, absolviéndolos de las
pretensiones.

TESIS DEL TRIBUNAL: El Tribunal sostuvo que el ejercicio del cargo de concejal
municipal, en los períodos comprendidos entre 1986 y 1994, no genera vínculo
laboral ni obligación legal de cotización pensional a cargo del municipio, por
tratarse de una función pública de naturaleza política, especial y no
prestacional, regulada por un régimen propio. Preciso que: Antes de la
Constitución de 1991, el cargo de concejal era ad honorem, sin remuneración
ni prestaciones; después de 1991 y hasta antes de la Ley 1551 de 2012, aunque
existía reconocimiento de honorarios, no se estableció obligación alguna de
cotizar al sistema pensional y solo a partir de la Ley 1551 de 2012 se consagró
expresamente la cotización a seguridad social para los concejales, norma no
aplicable retroactivamente a los períodos reclamados. En consecuencia, los
tiempos servidos como concejal no son computables para efectos pensionales,
salvo prueba de cotización como trabajador independiente, lo cual no ocurrió
en el caso. Al quedar descartados dichos períodos, la demandante no acreditó
las 1.300 semanas exigidas por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, razón por
la cual Colpensiones no podía reconocer la pensión de vejez.

EXTRACTOS: “Para analizar esto, se trae a colación in extenso la sentencia T-
472 de 2018 donde la Corte Constitucional abordó un problema jurídico
idéntico frente a la exigencia de aportes en períodos donde se laboró como
concejal y analizó de manera amplia y detallada la naturaleza jurídica y el
régimen prestacional de los miembros de los Concejos Municipales (...). (...)”
Acorde al precedente citado, se derivan dos conclusiones: En primera medida,
el régimen jurídico de los concejales municipales en vigencia de la Constitución

Política de 1886 carecía de una reglamentación que estableciera cualquier clase de retribución a su actividad, pues la Ley 4 de 1913 dispuso que eran totalmente independientes y autónomos (...). Como segundo punto, con la Constitución Política de 1991 se varió la regulación de los Concejales, pues allí se autorizó la posibilidad de una remuneración acorde a lo que dispusiera el legislador y este expidió la Ley 136 de 1994, cuyo artículo 68 delimitó el pago de honorarios y como amparo de seguridad social, un seguro asistencial y de vida los cuáles a su vez dependen de la asistencia a las sesiones. No sería hasta la Ley 1551 de 2012, cuyo artículo 23 establecería que “Los concejales tendrán derecho a la cotización al Sistema de Seguridad Social; Pensión, Salud, ARL y cajas de compensación familiar, la cual se hará con cargo al presupuesto de la administración municipal, sin que esto implique vínculo laboral con la entidad territorial”, norma que no cubre los períodos reclamados por la actora que van hasta 1994. Es decir, que antes de la Constitución de 1991, los concejales no recibían ninguna clase de remuneración pues su actividad era considerada ad honorem y por ende, no habría lugar a exigir ni reclamar reconocimiento de aportes a seguridad social; y después de la Constitución actual, se dispuso una remuneración y asistencia especial, no relacionada ni asimilable a la de una relación laboral, de donde no se desprende el pago de aportes a seguridad social hasta la expedición de la Ley 1551 de 2012. Conforme a este recuento normativo y jurisprudencial, atendiendo a las fechas en que se suscitó el pago de aportes reclamados no era posible declarar e imponer al MUNICIPIO DE LOURDES alguna obligación de tipo laboral sobre la actividad que ejerciera la señora BERTILDA RINCÓN como concejal, pues entre 1986 a 1991 su actividad era ad honorem por disposición constitucional y legal, mientras que tras 1991 se estableció una contraprestación pero sin incluir el pago de aportes a seguridad social por la naturaleza especial de la actividad política del cargo, así como por la autorización expresa antes y después de la Constitución vigente, de que ejercieran actividades adicionales de índole laboral para su subsistencia y de allí sí cotizar a seguridad social. En consecuencia, asiste razón al apelante y se revocará el numeral tercero de la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones contra el MUNICIPIO DE LOURDES, y en su lugar se absolverá a esta entidad territorial de las mismas (...). Del reconocimiento pensional Resuelto lo anterior, respecto de la pretensión de pensión de vejez, de acuerdo con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, la demandante debe tener cumplidos 57 años de edad y haber cotizado 1300 semanas; sobre el primer requisito, este se encuentra satisfecho teniendo en cuenta que nació el 20 de febrero de 1953, por lo que acredita la edad pensional en 2010; respecto de las semanas necesarias, descontadas las semanas que se habían reconocido en primera instancia, según el reporte más reciente aportado, con fecha de expedición 10 de junio de 2025, se certifica un total de 1.127 semanas cotizadas, que resultan insuficientes para acceder al derecho pensional. En consecuencia, habrá de revocarse igualmente el numeral cuarto de la providencia apelada, y en su lugar se absolverá a COLPENSIONES de las pretensiones incoadas en su contra (...).”

Puedes consultar la providencia aquí:



Sala Laboral

MAGISTRADO PONENTE:
Dr. DAVID A. J. CORREA STEER

NUMERO DE PROCESO:
54001310500420190009501

TIPO DE PROVIDENCIA:
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación

FECHA:
6 DE OCTUBRE DE 2025

PROCESO:
ORDINARIO LABORAL

DECISIÓN:
i) Revocar parcialmente el ordinal QUINTO, literal B de la sentencia de primera instancia de fecha 17 de octubre de 2024, y en su lugar, Condenar al demandado CFHR, a cancelar al demandante la suma de \$17.363.415, por concepto de indemnización por la no consignación de las cesantías correspondientes a los años 2016 y 2017, y ii) Confirmar en todo lo demás.

NULIDAD DE LA AFILIACIÓN PENSIONAL / AFILIACIÓN INICIAL AL SISTEMA PENSIONAL / RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD (RAIS) / SISTEMA GENERAL DE PENSIONES - Afiliación inicial (no traslado de régimen) / Ausencia de afiliación previa al RPM / Imposibilidad jurídica de retrotraer la afiliación / Inaplicabilidad de la jurisprudencia sobre ineficacia del traslado / Límites del deber de información en la vinculación primigenia / Caso en que no se declara la nulidad de la afiliación pensional, por tratarse de una afiliación inicial al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), y no de un traslado de régimen porque el afiliado nunca estuvo vinculado previamente al Régimen de Prima Media

ASUNTO: El demandante, CMAH, promovió proceso ordinario laboral contra AFP Protección S.A. y Colpensiones, solicitando la nulidad o ineficacia de su afiliación inicial al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) efectuada el 1.º de agosto de 1996, por presunta vulneración del deber de información y existencia de vicios del consentimiento. Alegó que nunca recibió asesoría suficiente, clara y completa sobre las características del RAIS, sus diferencias con el Régimen de Prima Media (RPM), ni sobre las consecuencias reales de su afiliación, y que no existe constancia documental del diligenciamiento del formulario de afiliación. Como consecuencia, solicitó el traslado de todos sus aportes y rendimientos a Colpensiones y la actualización de su historia laboral en el RPM. El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta negó las pretensiones al considerar que se trató de una afiliación inicial, no de un traslado de régimen, y que no era jurídicamente viable declarar la ineficacia de una afiliación primigenia al RAIS cuando el afiliado nunca perteneció al RPM. El demandante apeló. El Tribunal confirmó integralmente la sentencia de primera instancia, concluyendo que no procede la nulidad o ineficacia de una afiliación inicial al RAIS cuando no existió afiliación previa a otro régimen pensional.

TESIS DEL TRIBUNAL: No es procedente declarar la nulidad o ineficacia de una afiliación inicial al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), aun cuando se alegue incumplimiento del deber de información, cuando el afiliado nunca estuvo vinculado previamente al Régimen de Prima Media, pues la figura de la ineficacia busca retrotraer la situación al estado anterior (statu quo ante), lo cual resulta jurídicamente imposible si no existió una afiliación previa. En estos eventos, la obligación informativa de la AFP se circunscribe a explicar las características del RAIS, sin que sea exigible una comparación con otro régimen inexistente en la trayectoria del afiliado. Declarar la ineficacia implicaría afectar la sostenibilidad financiera del sistema y trasladar al RPM cargas prestacionales que nunca se estructuraron bajo su régimen.

EXTRACTOS: “En este caso, no existe discusión que la afiliación al sistema general de pensiones del demandante inicialmente fue al RAIS, esto es, a PROTECCIÓN S.A., y anterior a ello, no pertenecía a ningún otro régimen, por lo que, en principio mal podría ordenarse su retorno o ingreso al Régimen de prima media con prestación definida que gobierna Colpensiones, puesto que, en espacio temporal alguno fungió como afiliado del mismo. (...) lo avizorado por la activa, es que la afiliación inicial cuya escogencia fue al régimen privado, sea declarado nulo en aras de lograr su afiliación al régimen público

administrado por COLPENSIONES, aun teniendo como circunstancia relevante, que actualmente cuenta con 67 años de edad y durante su vida laboral iniciada el 1º de agosto de 1996 hasta el 30 de enero de 2024 siempre permaneció en el fondo privado, argumentación que la Juez rechazó, en consideración a que la afiliación fue una vinculación inicial y no un traslado desde el Régimen de Prima Media, por lo que, no aplicaba la jurisprudencia que exige una carga informativa reforzada ya que el formulario fue suscrito voluntariamente, sin prueba de coacción o engaño, y aunque no contenía comparación detallada entre regímenes, tampoco evidenciaba una vinculación previa al régimen público. (...) Así las cosas, se itera que el señor CMAH se afilió por primera vez al sistema general de pensiones el 1º de agosto de 1996, cotizando 1414.29 semanas hasta el 30 de enero de 2024, en la AFP PROTECCIÓN S.A., es decir, materializó su primera afiliación al sistema general de pensiones, a través del RAIS, Espacio temporal y situación fáctica específica, por las que no le era exigible a la AFP de naturaleza privada, efectuar un parámetro comparativo con un régimen pensional opuesto al RAIS, en los términos exigidos por la jurisprudencia, habida cuenta de que, el afiliado, no provenía de ninguno en específico. Mírese como, desde el mismo escrito introductor de demanda, se confiesa que la precitada jamás perteneció al RPMPD. Conviene precisar que, si lo pretendido por el actor era trasladarse del régimen de ahorro individual al de prima media con prestación definida por resultarle más favorable, debió hacerlo en la oportunidad que brinda el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 la Ley 797 de 2003. (...) siendo claro que el demandante no efectuó traslado de un régimen a otro, al contrario, se vinculó en forma primigenia al sistema general de pensiones a través de un fondo privado, ninguna omisión de información sobre idoneidad de modalidades de administración de aportes de dicha naturaleza, bien por parte del RAIS, ora del RPMPD, le es achacable a la administradora particular, porque sencillamente, no figuraba en el histórico de afiliaciones de la accionante una materializada en forma previa ante el espectro general de pensiones. Entonces, al no existir un régimen paralelo de equiparación, palmario deviene que la obligación de la AFP PROTECCIÓN S.A., se ceñía a explicar con suficiencia las características del RAIS, no de los demás regímenes, sobre los que ni siquiera se podría inferir generaban expectativas positivas para la futura afiliada. Así, resulta errado el argumento sostenido por el recurrente, ante una falta de asesoría al momento de perfeccionar el acto de afiliación, da lugar per se, a aplicar el razonamiento fáctico de nuestro órgano de cierre, que sostiene la tesis de ineficacia del traslado. (...) Adicionalmente y siguiendo los derroteros de la sentencia SL1545/2022 anteriormente mencionada, adujo que acceder a la solicitud de la libelista podría comprometer la estabilidad financiera del sistema pensional, pues sería imponerle a Colpensiones una carga prestacional que nunca se construyó bajo ese régimen pensional, para lo cual, trajo a colación la sentencia C.1024/2004, que estudió la constitucionalidad de los artículos 2, 3 y 9 de la Ley 797 de 2003 (...). Así las cosas, el problema jurídico quedará resuelto en forma desfavorable al demandante, esto es, teniendo en cuenta que la afiliación al sistema general de pensiones inicialmente escogido por el señor CMAH fue al RAIS, y no al RPMDP, de ninguna manera se hace procedente la nulidad de la afiliación y la activación perseguida frente a Colpensiones (...)."

Puedes consultar la providencia aquí:



Sala Laboral

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

NUMERO DE PROCESO:

54001310500320240022501

TIPO DE PROVIDENCIA:

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación y Consulta**

FECHA:

13 DE NOVIEMBRE DE 2025

PROCESO:

ORDINARIO LABORAL

DECISIÓN:

i) Confirmar la sentencia del 11 de junio de 2025 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, en cuanto reconoció el derecho reclamado, y
ii) Modificar los numerales primero y segundo de la providencia en consulta, en el sentido de DECLARAR la prescripción de las diferencias sobre mesadas anteriores a junio de 2021 y por ende liquidar el valor del retroactivo causado de junio de 2021 a septiembre de 2025 en un total de \$3.038.253,81, que deberá ser indexado entre la fecha de causación y la de pago efectivo, según la variación anual del IPC y no la variación mensual.

PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA DE LAS CESANTÍAS ANUALIZADAS / SERVICIOS PRESTADOS EN EL EXTERIOR / PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD LABORAL / RELACIÓN LABORAL VERBAL / CONTRATO DE TRABAJO – Término de prescripción de la sanción moratoria de las cesantías anualizadas prevista en la Ley 50 de 1990: Se contabiliza el término trienal, desde la causación y exigibilidad de las cesantías, es decir, el 15 de febrero de la anualidad siguiente

ASUNTO: El proceso ordinario laboral fue promovido por RAHB contra CFHR y otras personas naturales y jurídicas, solicitando la declaración de la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido desde 1998 hasta enero de 2019, así como el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, sanciones moratorias, aportes al sistema de seguridad social, indemnización por despido sin justa causa y estabilidad laboral reforzada. El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, en sentencia del 17 de octubre de 2024, declaró parcialmente probado el vínculo laboral entre el demandante y CFHR desde el 31 de diciembre de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2018, condenándolo al pago de diversas acreencias laborales y sanciones, incluyendo la sanción moratoria por no consignación de cesantías desde 2005. El demandado apeló, alegando principalmente que la relación laboral se ejecutó en Venezuela, por lo que debía aplicarse la legislación extranjera, así como errores en la aplicación de la prescripción y en la imposición de las sanciones moratorias. La Sala Laboral del Tribunal, al resolver el recurso, revocó parcialmente la sentencia de primera instancia, limitando la indemnización por no consignación de cesantías a los años 2016 y 2017, por efectos de la prescripción, y confirmó en lo demás la decisión apelada.

TESIS DEL TRIBUNAL: La sanción moratoria por no consignación de cesantías prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 está sujeta a prescripción trienal, que debe contarse de manera independiente por cada anualidad, a partir del 15 de febrero del año siguiente a su causación. En consecuencia, la sanción solo es exigible respecto de las anualidades no prescritas al momento de la reclamación judicial, sin que su imposición sea automática, sino supeditada al análisis de la buena fe del empleador.

EXTRACTOS: “(...) en cuanto a la prescripción de la sanción por la consignación deficitaria de las cesantías, el Consejo de Estado en la sentencia de unificación CE-083316 de 2020, ha indicado: (i) El momento a partir del cual se contabiliza el término de la prescripción de la sanción moratoria de las cesantías anualizadas prevista en la Ley 50 de 1990, es desde su causación y exigibilidad, es decir, el 15 de febrero de la anualidad siguiente, por ende, la reclamación administrativa deberá presentarse dentro de los tres años siguientes, so pena de configurarse la prescripción extintiva. (ii) En el evento en que se acumulen anualidades sucesivas de mora en la consignación de cesantías anualizadas, el término prescriptivo de la sanción prevista en la Ley 50 de 1990 deberá contabilizarse de manera independiente por cada año, de tal modo que el empleado dispone de 3 años contados a partir del 15 de febrero del año siguiente a su causación para reclamar la sanción moratoria por la anualidad correspondiente, so pena de su extinción. En este tenor, es dable mencionar que la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha venido aplicando la prescripción respecto de la sanción moratoria establecida

en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, entre otras la CSJ SL964-2025, donde indicó siguiente: “Por lo anteriormente expuesto, se revocará la decisión de primer grado y, en su lugar, se condenará a la Dirección Distrital de Liquidadores del Distrito de Barranquilla como sucesora procesal de Promocentro S. A. al pago de la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 hasta el 26 de marzo de 2017, pues, como fue probado y no discutido, los auxilios de cesantías adeudados fueron cubiertos el día siguiente. Se dispondrá que para la liquidación habrá de tenerse en cuenta lo que hubiere devengado como salario diario el trabajador desde el 16 de febrero del 2000 hasta el 26 de marzo de 2017, a fin de calcular el salario que debió atenderse para el cálculo de los auxilios de cesantías ya pagados. Esto, sin dejar de lado que, la sanción no es acumulable, sino sucesiva por causarse hasta que cesa su origen (CSJ SL582-2021). Igualmente, se declara probada parcialmente la excepción de prescripción y se tendrá afectado por aquella lo causado antes del 23 de marzo de 2013 pues, la reclamación administrativa se elevó ese día, pero del 2016 y la demanda, se impetró el 5 de junio siguiente”. (...) Dicho lo anterior, respecto de esta sanción moratoria el Juez de primera instancia impuso condena desde el año 2005 hasta el año 2017, en el que desconoció los efectos del fenómeno prescriptivo, por lo que esta Sala procederá a realizar los cálculos respecto de este ítem (...). Decidió el Tribunal entonces, revocar lo pertinente y condenar a la pasiva, “a cancelar al demandante la suma de \$17.363.415, por concepto de indemnización por la no consignación de las cesantías correspondientes a los años 2016 y 2017.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Laboral

MAGISTRADO PONENTE:
Dr. DAVID A. J. CORREA STEER

NUMERO DE PROCESO:
54001310500420190009501

TIPO DE PROVIDENCIA:
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación

FECHA:
6 DE OCTUBRE DE 2025

PROCESO:
ORDINARIO LABORAL

DECISIÓN:
i) Revocar parcialmente el ordinal QUINTO, literal B de la sentencia de primera instancia de fecha 17 de octubre de 2024, y en su lugar, Condenar al demandado CFHR, a cancelar al demandante la suma de \$17.363.415, por concepto de indemnización por la no consignación de las cesantías correspondientes a los años 2016 y 2017, y ii) Confirmar en todo lo demás.

SEMANAS COTIZADAS SUPERIORES AL MÍNIMO LEGAL / TASA DE REEMPLAZO MÁXIMA / RELIQUIDACIÓN PENSIONAL / PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL / PENSIÓN DE VEJEZ / SEGURIDAD SOCIAL - Caso en que se admite considerar todas las semanas cotizadas por encima del mínimo legal para incrementar la tasa de reemplazo hasta el límite máximo del 80 % del ingreso base de liquidación, sin que sea jurídicamente válido imponer un tope de 1.800 semanas / Precedente judicial obligatorio: Sujeción al precedente de la Corte Suprema de Justicia / Interpretación Art. 34 Ley 100 de 1993 / Prescripción trienal de mesadas pensionales / Indexación conforme a variación anual del IPC: La indexación de diferencias pensionales debe aplicarse anualmente y no de forma mensual, en armonía con el régimen legal de reajuste pensional.

ASUNTO: Proceso promovido por José Ernesto Calixto González contra Colpensiones, en el que se solicita la reliquidación de la pensión de vejez al considerar que la entidad demandada aplicó indebidamente un límite de 1.800 semanas cotizadas para el incremento de la tasa de reemplazo, desconociendo semanas adicionales efectivamente cotizadas. El demandante reclama la aplicación del porcentaje máximo del 80 % del IBL, conforme al artículo 34 de la Ley 100 de 1993 (modificado por la Ley 797 de 2003) y al precedente reiterado de la Corte Suprema de Justicia. El Tribunal confirma el reconocimiento del derecho a la reliquidación pensional con tasa del 80 %, pero modifica la sentencia en lo relativo a la prescripción, declarando prescritas las diferencias anteriores a junio de 2021 y ajustando el retroactivo e indexación conforme a criterios legales.

TESIS DEL TRIBUNAL: La interpretación correcta del artículo 34 de la Ley 100 de 1993 permite considerar todas las semanas cotizadas por encima del mínimo legal para incrementar la tasa de reemplazo hasta el límite máximo del 80 % del ingreso base de liquidación, sin que sea jurídicamente válido imponer un tope de 1.800 semanas. El desconocimiento de esta regla configura un desconocimiento del precedente judicial obligatorio fijado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, particularmente desde la sentencia SL3501 de 2022 y sus reiteraciones.

EXTRACTOS: “(...) la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en SL3501 de 2022 y SL810 de 2023, reiterada en SL2847-2023, SL1076-2023, SL2944-2023, SL2155-2024, SL3259-2024, SL3244-2024 y SL795 de 2025, ha dado alcance a la interpretación de la fórmula del artículo 34 de la Ley 100 de 1993, indicando: “(...) no existe razón lógica alguna, en criterio de la Corte, que permita la exclusión de las semanas posteriores a las primeras 500 adicionales a las mínimas, necesarias para alcanzar el monto máximo de la pensión, pues ello, sin duda, vulnera el derecho fundamental al trabajo. Así las cosas, los afiliados que obtienen una tasa de reemplazo inicial inferior al 65% pueden incrementar el porcentaje con semanas adicionales a las mínimas requeridas, hasta llegar al monto máximo del 80% del ingreso base de liquidación, pues, de lo contrario, la norma no surtiría ningún efecto, ya que con sólo 500 semanas adicionales no se alcanza el monto del 80% del ingreso base de liquidación, que es el máximo que permite la norma. (...) En ese contexto, queda evidenciada la trasgresión impartida por el Tribunal al artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, lo que le impidió

comprender que el precepto contempla un monto máximo de la pensión de vejez del 80% del ingreso base de liquidación, sin consideración al número de semanas necesario para alcanzar ese tope, pues ello se obtiene de la fórmula general sobre la equivalencia de semanas de cotización a los puntos adicionales a los límites mínimos de la pensión.” (...) conforme se expuso desde la Sentencia SL3501 de 2022, que ha sido reiterada desde entonces a la fecha, se estableció que en aquellos casos donde se reclama que COLPENSIONES fijó un límite de 500 semanas adicionales a las 1300 mínimas para incrementar la tasa de reemplazo, debe resolverse de manera favorable al afiliado que acumuló más allá de 1800 semanas cotizadas, pues es la interpretación correcta del parámetro legal. Regla de decisión que es aplicable al presente caso y que no ha sido cambiada, modificada o revocada, por lo que el demandante tiene el derecho a que se aplique en igualdad de condiciones a los casos anteriores similares. (...) no considera la Sala que exista argumentación suficiente para apartarse del precedente aplicable en esta oportunidad, pues si bien el principio de sostenibilidad financiera es un patrón fundante del sistema de pensiones, no puede desconocerse que la reliquidación pensional reconocida surge precisamente de la existencia de semanas adicionales a las mínimas requeridas para acceder al derecho y que se presenta en casos donde el trabajador cotiza más de 1800 semanas, esto es casi 35 años de trabajo, que son 10 más que el equivalente a las 1300 mínimas. Es decir, se trata de trabajadores que han aportado al sistema de pensiones por un tiempo extenso, contribuyendo al sostenimiento del fondo público de manera permanente como resultado de su esfuerzo físico y mental, por lo que esperan que ante el desgaste de su integridad física en los últimos años de vida se les garantice un ingreso cercano al que sirvió de base para sus cotizaciones y del que se desprende la subsistencia digna que derivó de su trabajo. En el caso del demandante, con 2073 semanas cotizadas que son casi 40 años, una interpretación como la solicitada por las demandadas desconocería que supera en más de 15 años el tiempo mínimo para pensionarse y con ello compensó adecuadamente lo que significaría el aumento de los puntos porcentuales en la tasa de reemplazo. Así las cosas, se encuentran en colisión el principio de sostenibilidad financiera con el de favorabilidad (in dubio pro operario), por lo que aplicando una ponderación al caso concreto no se evidencia que el primero se pueda ver afectado en una dimensión suficiente para desconocer la dignidad humana que es el pilar del segundo; dado que el trabajador acreditó haber cotizado suficientes semanas para haber optado matemáticamente a una pensión de 87.95 pero por el máximo legal se restringe al 80%, generando una densidad de semanas adecuada para no afectar el sostenimiento en general del sistema. (...) En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia que reconoció el derecho reclamado y aplicó plenamente el precedente vigente para casos como el del actor, no siendo de recibo los argumentos de los apelantes. (...) Respecto de la indexación, es del caso advertir, que la liquidación realizada en primera instancia hace este reajuste mes a mes sobre cada mesada, situación que es contraria a la interpretación pacífica del artículo 14 de la Ley 100 de 1993 que establece un reajuste anual de las mesadas y por lo cual, no es dable aplicar la indexación mes a mes sino sobre los totales anuales que son los períodos en que el legislador estableció la protección sobre la pérdida adquisitiva de la moneda.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Sala Civil – Familia

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA

NUMERO DE PROCESO:

54001315300720200015000

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación

FECHA:

05 DE NOVIEMBRE DE 2025

PROCESO:

VERBAL – Responsabilidad civil
médica

DECISIÓN:

i) Revocar la sentencia del 24 de febrero de 2025 proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda; ii) Declarar que la Clínica Medical Duarte ZF S.A.S. y Medidas E.P.S. S.A.S. en Liquidación son civil y solidariamente responsables por los perjuicios ocasionados al menor J.D.P.V., en su calidad de víctima, así como a Diego Andrés Peñaranda Vergel y Yesy Raquel Quintero Pallarez, en calidad de padres; a Uriel Alonso Peñaranda Torrado, Astrid Yolanda Vergel Bayona y José de Dios Quintero Coronel, en calidad de abuelos; y a José Camilo Quintero Armesto, en calidad de tío del menor, con ocasión de los hechos que dieron lugar al presente proceso; iii) Condenar solidariamente a las entidades demandadas Clínica Medical Duarte ZF S.A.S. y Medidas E.P.S. S.A.S. en Liquidación a pagar, por concepto de perjuicios morales, las

siguientes sumas actualizadas conforme al salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025: Al menor J.D.P.V: 15 SMLMV = \$21.352.500, a la madre del menor: 10 SMLMV = \$14.235.000, al padre del menor: 10 SMLMV = \$14.235.000, a cada uno de los abuelos del menor: 5 SMLMV = \$7.117.500, al tío del menor: 3 SMLMV = \$4.270.500; iv) Disponer que las sumas antes señaladas causarán interés legal civil del seis por ciento (6%) anual, a partir de la ejecutoria de la presente providencia y hasta el pago total de las condenas; v) Declarar no probadas las excepciones propuestas por las entidades demandadas, por no haberse demostrado los supuestos de hecho ni de derecho que las sustentan; vi) Declarar probada la excepción de limitación de responsabilidad a cargo del asegurador, limitándose el pago al valor máximo asegurado conforme a la póliza de responsabilidad civil No. 1008086, bajo la modalidad claims made, limitación de la responsabilidad del asegurador con base en el contrato de seguro; vii) Condenar a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en calidad de llamada en garantía, a asumir el pago de las condenas impuestas a Clínica Medical Duarte Z.F. S.A.S., en la presente decisión, siempre y cuando se hallen cobijadas con el seguro y hasta el límite máximo pactado para la vigencia comprendida entre el 4 de mayo de 2019 y el 31 de agosto de 2019, con aplicación del deducible allí estipulado y conforme a la modalidad claims made y demás

condiciones contractuales de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1008086, y viii) Negar las demás pretensiones de la demanda.

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Civil – Familia

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA

NUMERO DE PROCESO:

54001315300720200015000

TIPO DE PROVIDENCIA:

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación**

FECHA:

05 DE NOVIEMBRE DE 2025

PROCESO:

**VERBAL – Responsabilidad civil
médica**

DECISIÓN:

i) Revocar la sentencia del 24 de febrero de 2025 proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda; ii) Declarar que la Clínica Medical Duarte ZF S.A.S. y Medidas E.P.S. S.A.S. en Liquidación son civil y solidariamente responsables por los perjuicios ocasionados al menor J.D.P.V., en su calidad de víctima, así como a Diego Andrés Peñaranda Vergel y Yesy Raquel Quintero Pallarez, en calidad de padres; a Uriel Alonso Peñaranda Torrado, Astrid Yolanda Vergel Bayona y José de Dios Quintero Coronel, en calidad de abuelos; y a José Camilo Quintero Armesto, en calidad de tío del menor, con ocasión de los hechos que dieron lugar al presente proceso; iii) Condenar solidariamente a las entidades demandadas Clínica Medical Duarte ZF S.A.S. y Medidas E.P.S. S.A.S. en Liquidación a pagar, por concepto de perjuicios morales, las

CONSENTIMIENTO INFORMADO / CULPA PROBADA / OBLIGACIÓN DE MEDIO / MALA PRAXIS MÉDICA–ADMINISTRACIÓN DE MEDICAMENTO / RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA – Requisitos de consentimiento informado (Ley 23/1981; D. 3380/1981) / Caso en que no se acreditó el consentimiento informado de los padres del neonato para administrarle el medicamento gluconato de calcio

ASUNTO: Los padres del menor J.D.P.Q. demandaron a Clínica Medical Duarte ZF S.A.S. y Medimás EPS por responsabilidad médica, debido a que el recién nacido sufrió quemaduras químicas y necrosis en su mano derecha, producto de la extravasación de gluconato de calcio administrado por vía periférica el 27 de octubre de 2017. En primera instancia, el Juzgado 7º Civil del Circuito de Cúcuta negó las pretensiones al considerar que no se probó culpa médica. La parte actora apeló, alegando: indebida valoración probatoria, administración injustificada del gluconato de calcio, ausencia de consentimiento informado y afectaciones posteriores no valoradas. El Tribunal Superior de Cúcuta, Sala Civil-Familia, revocó la sentencia. Tras analizar historia clínica, dictamen pericial y testimonios, concluyó: La formulación del gluconato de calcio fue médicamente justificable en un neonato de alto riesgo; la falla ocurrió en la administración del medicamento, por aplicarse por vía periférica, contrariando protocolos internos que recomendaban vía central; existió omisión grave en la vigilancia de la infusión, sin registros entre las 17:00 y 19:00 y no existió consentimiento informado específico para dicho medicamento ni información previa del riesgo. El Tribunal declaró la responsabilidad civil y solidaria de la Clínica y la EPS, e impuso condenas por daño moral, junto con la vinculación en garantía de La Previsora S.A. en los límites de la póliza.

TESIS DEL TRIBUNAL: La responsabilidad médica se configura no por la decisión de formular gluconato de calcio, que estuvo clínicamente justificada, sino por la forma negligente en que fue administrado, violando los protocolos institucionales y la lex artis, al utilizar venopunción periférica, omitir vigilancia continua y no obtener consentimiento informado. El daño (quemadura química) fue previsible y evitable, lo que genera responsabilidad solidaria de la Clínica y de la EPS.

EXTRACTOS: “Continuando con el estudio de los reparos señalan los apelantes la falta de consentimiento informado, ya que no obra prueba de que los padres del menor hubieran autorizado la administración del medicamento ni recibida información previa sobre sus riesgos. Es importante mencionar que el consentimiento informado constituye un derecho fundamental del paciente, construido sobre el respeto a los derechos a la vida, a la integridad física y a la libertad personal, esto es, a decidir por sí mismo lo relacionado sobre su vida y sobre su propio cuerpo. (...) Dicha obligación ha sido soportada en el artículo 15 de la Ley 23 de 1981 (Ética Médica) (...). (...) frente a la forma de acreditar que se brindó verbalmente a los padres del menor información clara y suficiente sobre los factores de riesgo derivados de su condición de recién nacido macrosómico, hijo de madre diabética insulín dependiente, así como respecto del tratamiento indicado y sus posibles efectos adversos, corresponde precisar que, al afirmarse por los señores YRQP y DAPV el no haber recibido la misma, siendo esta una negación indefinida, era carga de los demandados, al

siguientes sumas actualizadas conforme al salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025: Al menor J.D.P.V: 15 SMLMV = \$21.352.500, a la madre del menor: 10 SMLMV = \$14.235.000, al padre del menor: 10 SMLMV = \$14.235.000, a cada uno de los abuelos del menor: 5 SMLMV = \$7.117.500, al tío del menor: 3 SMLMV = \$4.270.500; iv) Disponer que las sumas antes señaladas causarán interés legal civil del seis por ciento (6%) anual, a partir de la ejecutoria de la presente providencia y hasta el pago total de las condenas; v) Declarar no probadas las excepciones propuestas por las entidades demandadas, por no haberse demostrado los supuestos de hecho ni de derecho que las sustentan; vi) Declarar probada la excepción de limitación de responsabilidad a cargo del asegurador, limitándose el pago al valor máximo asegurado conforme a la póliza de responsabilidad civil No. 1008086, bajo la modalidad claims made, limitación de la responsabilidad del asegurador con base en el contrato de seguro; vii) Condenar a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en calidad de llamada en garantía, a asumir el pago de las condenas impuestas a Clínica Medical Duarte Z.F. S.A.S., en la presente decisión, siempre y cuando se hallen cobijadas con el seguro y hasta el límite máximo pactado para la vigencia comprendida entre el 4 de mayo de 2019 y el 31 de agosto de 2019, con aplicación del deducible allí estipulado y conforme a la modalidad claims made y demás

tenor de lo establecido en el inciso final del artículo 167 del Código General del Proceso, probar lo contrario; con la contestación de la demanda se aportó la historia clínica de las atenciones médicas brindadas al menor así como consentimientos informados: (...). Del análisis de la historia clínica y de los documentos allegados como consentimiento informado, se advierte que dichos instrumentos se limitan a autorizar procedimientos invasivos generales, tales como la instalación de catéter venoso central, transfusiones sanguíneas o intervenciones quirúrgicas, sin que en su contenido se haga referencia expresa a la administración del medicamento gluconato de calcio, a la vía que será utilizada, ni a sus riesgos específicos. En ese orden, el consentimiento allegado al proceso no resulta idóneo para acreditar que la madre del menor fue informada, ni que autorizó la administración del gluconato de calcio, por cuanto dicho documento se refiere exclusivamente a procedimientos distintos (como catéter central, transfusiones o intervenciones quirúrgicas) y no contiene manifestación alguna respecto del medicamento administrado, de la vía de administración, ni de los riesgos específicos asociados a su uso. En consecuencia, ese consentimiento genérico no puede considerarse prueba válida de autorización ni de información previa para el procedimiento efectivamente realizado, tal como lo exige la jurisprudencia constitucional y contenciosa en materia de consentimiento informado, máxime que los mismos fueron firmados el 25 de octubre de 2017 y el medicamento solo se le ordenó el 26 y 27 siguientes. Asimismo, del examen detallado de la historia clínica no se advierte registro alguno que dé cuenta de que los padres del menor hubieran recibido información verbal previa ni que hubieran otorgado consentimiento para la administración del gluconato de calcio. La ausencia de anotaciones médicas en este sentido impide afirmar que se informó adecuadamente a los representantes legales del paciente sobre los riesgos inherentes al procedimiento, incumpliendo así el deber de dejar constancia expresa del consentimiento informado. Aunado a ello, que tampoco se les informó inmediatamente sobre el evento adverso luego de la extravasación del medicamento, debiendo incluso los padres exigir tal derecho, con lo cual se incumplió por la Clínica demandada con este deber.”

condiciones contractuales de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1008086, y viii) Negar las demás pretensiones de la demanda.

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Civil – Familia

MAGISTRADO PONENTE:
Dr. YAMITH RIAÑO SÁNCHEZ

NUMERO DE PROCESO:
54001315300320220024104

TIPO DE PROVIDENCIA:
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación

FECHA:
11 DE DICIEMBRE DE 2025

PROCESO:
EJECUTIVO SINGULAR

DECISIÓN:
i) Revocar en todas y cada una de sus partes, la sentencia proferida el 20 de marzo de 2025 por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, en la que se abstuvo de seguir adelante con la ejecución, ordenó la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y condenó en costas a la parte demandante. En su lugar:
ii) Declarar no prósperos los medios exceptivos formulados por la parte demandada; iii) Seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago dictado el 24 de agosto de 2022; iv) Practíquese la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, y v) Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que lleguen a serlo.

CULPA PROBADA / MALA PRAXIS MÉDICA–ADMINISTRACIÓN DE MEDICAMENTO / RESPONSABILIDAD SOLIDARIA CLÍNICA–EPS / RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA / PERJUICIOS / RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA - Carga de la prueba para el demandante / Existencia de culpa médica: Inobservancia del protocolo institucional de administración del gluconato de calcio, lo que compromete la responsabilidad de la entidad prestadora por no garantizar y vigilar el estricto cumplimiento de sus propios estándares de seguridad asistencial / Existencia del daño -quemadura química neonatal- y del nexo causal / Caso en que no se satisfizo el estándar de diligencia médica exigible / Responsabilidad de la EPS: Por su papel de garante del servicio, responsable organizacionalmente por la deficiente prestación / Responsabilidad aseguradora: La Previsora debe cubrir el siniestro dentro del límite de la póliza bajo modalidad claims made / Límites del contrato de seguro bajo modalidad claims made (Ley 389/1997 art. 4) / Criterios jurisprudenciales para tasar daño moral y daño a la salud / Valoración probatoria según reglas de la sana crítica

ASUNTO: Los padres del menor J.D.P.Q. demandaron a Clínica Medical Duarte ZF S.A.S. y Medimás EPS por responsabilidad médica, debido a que el recién nacido sufrió quemaduras químicas y necrosis en su mano derecha, producto de la extravasación de gluconato de calcio administrado por vía periférica el 27 de octubre de 2017. En primera instancia, el Juzgado 7º Civil del Circuito de Cúcuta negó las pretensiones al considerar que no se probó culpa médica. La parte actora apeló, alegando: indebida valoración probatoria, administración injustificada del gluconato de calcio, ausencia de consentimiento informado y afectaciones posteriores no valoradas. El Tribunal Superior de Cúcuta, Sala Civil-Familia, revocó la sentencia. Tras analizar historia clínica, dictamen pericial y testimonios, concluyó: La formulación del gluconato de calcio fue médicamente justificable en un neonato de alto riesgo; la falla ocurrió en la administración del medicamento, por aplicarse por vía periférica, contrariando protocolos internos que recomendaban vía central; existió omisión grave en la vigilancia de la infusión, sin registros entre las 17:00 y 19:00 y no existió consentimiento informado específico para dicho medicamento ni información previa del riesgo. El Tribunal declaró la responsabilidad civil y solidaria de la Clínica y la EPS, e impuso condenas por daño moral, junto con la vinculación en garantía de La Previsora S.A. en los límites de la póliza.

TESIS DEL TRIBUNAL: La responsabilidad médica se configura no por la decisión de formular gluconato de calcio, que estuvo clínicamente justificada, sino por la forma negligente en que fue administrado, violando los protocolos institucionales y la lex artis, al utilizar venopunción periférica, omitir vigilancia continua y no obtener consentimiento informado. El daño (quemadura química) fue previsible y evitable, lo que genera responsabilidad solidaria de la Clínica y de la EPS. Elementos específicos de la tesis: 1. Existencia de culpa médica: Inobservancia del protocolo institucional que exigía acceso venoso central para medicamentos vesicantes; falta de vigilancia documentada durante el paso de la solución; no se informó suficientemente a los padres ni se obtuvo consentimiento informado. 2. Existencia del daño: Quemadura química y necrosis del dorso de la mano del neonato; dolor intenso y afectación

funcional temporal. 3. Nexo causal: La lesión derivó directamente de la administración defectuosa del medicamento por vía periférica y de la omisión de monitoreo.

EXTRACTOS: “En tratándose de la responsabilidad médica, (...) es asunto averiguado que cualquiera que sea su origen –contractual o extracontractual-, solo puede deducirse a partir de la culpa probada (...). (...) en lo que respecta a la vía de administración del gluconato de calcio, la perito señaló que existen dos alternativas: la vía periférica y la vía central. La primera, si bien es de acceso más sencillo y utilizada con frecuencia en la práctica neonatal, conlleva un riesgo significativamente mayor de extravasación y necrosis tisular cuando se trata de fármacos vesicantes como el gluconato de calcio. La segunda, es decir, la vía central, resulta más segura para la infusión de este tipo de medicamentos, aunque supone un procedimiento más invasivo y técnicamente complejo. En el caso concreto, la administración se efectuó a través de una vía periférica (...). (...) De este modo, mientras para la perito la elección de la vía periférica representó una desviación, para los médicos tratantes correspondió a un estándar aceptado dentro de la práctica asistencial. (...) En relación con la vía y el catéter empleados para la administración del gluconato de calcio, los protocolos internos de la Clínica Medical Duarte disponen que este medicamento, por tratarse de una sustancia irritante y vesicante, no debe administrarse a través de una vena periférica, siendo lo ideal recurrir a un acceso venoso central. La razón de esta exigencia se explica en que el acceso central ofrece mayor seguridad al permitir la infusión en vasos de mayor calibre, reduciendo el riesgo de extravasación y, con ello, de complicaciones graves como necrosis tisular. (...) En el presente caso, es indiscutible que el menor, lamentablemente, sufrió una lesión en su mano derecha, hecho que no ha sido objetado en ninguna de las contestaciones a la demanda. Lo controvertido, en cambio, radica en determinar si dicho resultado constituye consecuencia de un actuar culposo por parte de las demandadas, a través de su personal médico. Para esta Sala de Decisión, más allá de lo previsto en las guías clínicas internacionales, resulta relevante que la Clínica Medical Duarte contaba con un protocolo institucional que expresamente desaconsejaba la administración de gluconato de calcio por vía periférica cuando el medicamento se encontraba en su forma pura, señalando que en tales casos debía utilizarse acceso venoso central, por representar un menor riesgo de extravasación y necrosis tisular. (...) En este contexto, confluyó la combinación de tres factores concurrentes, la elección de una vía periférica para un medicamento de alto riesgo, el uso de un catéter de pequeño calibre (#24) que si bien es indicado para neonatos, por ser más reducido incrementaba el riesgo de infiltración, los antecedentes del paciente, y a ello se sumó la falta de vigilancia continua documentada, evidenciándose una ruptura del estándar de cuidado exigido por la lex artis ad hoc, pues el procedimiento no se ejecutó con la prudencia y diligencia que imponían las características del fármaco, las condiciones clínicas del paciente y los protocolos institucionales vigentes. Por tanto, la lesión necrótica presentada por el neonato no puede considerarse una complicación inevitable del tratamiento, sino la consecuencia previsible y evitable de una aplicación por una vía que implicaba mayor riesgo, en un neonato con un porcentaje alto de sufrir trombosis venosa y la deficiencia en la supervisión asistencial, atribuible a la Clínica Medical Duarte y a su personal, sin que incluso, se le hubiera permitido a los representantes legales del menor conocer ese mayor riesgo y decidir si lo asumían o no con su consentimiento. (...) la falla no se ubica en la decisión de indicar gluconato de calcio, pues su

administración se justifica en razón de los antecedentes clínicos del neonato y de la intención de prevenir complicaciones metabólicas. El error se materializó en la forma en que dicho tratamiento fue administrado a ese específico neonato y la falta de vigilancia permanente de la zona de punción. (...) se advierte un incumplimiento directo del protocolo de administración del medicamento, el cual no constituye una recomendación optativa, sino una norma técnica adoptada por la institución para proteger la seguridad de los neonatos frente a un fármaco de riesgo conocido. Al desconocer esa directriz, la clínica redujo el margen de prudencia que exigía la *lex artis*, generando una exposición innecesaria al riesgo y facilitando la ocurrencia del evento adverso. En consecuencia, la falla se concreta en la inobservancia del protocolo institucional de administración del gluconato de calcio, lo que compromete la responsabilidad de la entidad prestadora por no garantizar y vigilar el estricto cumplimiento de sus propios estándares de seguridad asistencial. La conclusión es unívoca: se encuentra acreditada la culpa y el nexo de causalidad por la mala praxis médica durante la administración del medicamento Gluconato de Calcio, al habérselo aplicado a ese neonato con los antecedentes que tenía, por una vena periférica, pese a que ello conllevaba mayor peligro de extravasación y la falta de cuidado durante su administración, concretándose el riesgo, lo que conllevó a las lesiones de quemaduras químicas en el dorso de la mano derecha del neonato, como resultado de la atención recibida en la Clínica Medical Duarte. Ahora, no puede exculparse la clínica en el actuar del personal que atendió el paciente, pues frente al tema de la responsabilidad directa por las acciones de sus trabajadores ha dicho la Corte Suprema de Justicia: [T]ratándose de la responsabilidad de las personas morales, en general, por la culpa de sus dependientes o comisionados... no puede hablarse de responsabilidad (o causalidad) indirecta, sino que ésta se configura siempre como directa, porque la persona jurídica... absorbe la culpa del empleado o subalterno... porque es quien realmente obra o actúa a través de sus agentes (SC, 31 oct. 1962, G.J. n.º 2261, 2262, 2263 y 2263, Tomo C. Tampoco puede exonerarse la EPS, pues de manera particular, la atribución de responsabilidad a las entidades prestadoras de salud por errores médicos se deriva de su condición de garantes del sistema (...).”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Civil – Familia

MAGISTRADO PONENTE:
Dr. YAMITH RIAÑO SÁNCHEZ

NUMERO DE PROCESO:
54405310300120230002401

TIPO DE PROVIDENCIA:
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación

FECHA:
20 DE NOVIEMBRE DE 2025

PROCESO:
VERBAL - Pertenencia

DECISIÓN:
Revocar la sentencia de 8 de mayo de 2025 proferida por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS. En consecuencia, NEGAR las súplicas de la demanda.

EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO / FORMA DE VENCIMIENTO: VENCIMIENTO SIN FECHA EXPRESA / ACCIÓN CAMBIARIA / LETRA DE CAMBIO / TÍTULO VALOR / PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL / PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - Control oficioso del título ejecutivo / La omisión de la fecha de vencimiento no invalida la letra de cambio ni la priva de eficacia ejecutiva / Vencimiento a la vista: Conforme al artículo 673 del Código de Comercio, una de las formas legales de vencimiento es “a la vista”, la cual se configura precisamente cuando no se fija un día cierto para la exigibilidad / Formalismo excesivo: Inexistencia del título por omisión formal. Exigir la expresión literal “a la vista” constituye un formalismo excesivo, contrario a los principios de prevalencia del derecho sustancial, tutela judicial efectiva y artículo 228 de la Constitución Política / La exigibilidad del título, en estos casos, se rige por el artículo 692 ibídem, según el cual la presentación para el pago debe efectuarse dentro del año siguiente a la fecha de creación / Prescripción de la acción cambiaria / Valoración probatoria

ASUNTO: El proceso corresponde a un ejecutivo singular promovido por Miguel Ángel Ávila e Ingrid Yaneth Reales Ojeda contra Abraham Antonio Daza Ortíz, con fundamento en cuatro letras de cambio suscritas el 5 de febrero de 2019, cada una por valor de \$42.500.000, para un total de \$170.000.000. Las letras no contenían fecha de vencimiento expresamente consignada. El juzgado de primera instancia consideró que dicha omisión implicaba la inexistencia del título valor, al estimar que no se acreditaba una forma válida de vencimiento conforme al artículo 673 del Código de Comercio, razón por la cual terminó la ejecución. La parte demandante apeló, alegando una interpretación excesivamente formalista, pues la ausencia de fecha de vencimiento debía entenderse como vencimiento a la vista, conforme al régimen cambiario. El Tribunal revocó integralmente la decisión apelada y ordenó seguir adelante la ejecución.

TESIS DEL TRIBUNAL: La letra de cambio que no consigna expresamente fecha de vencimiento debe entenderse, por ministerio de la ley, como pagadera “a la vista”, sin que sea exigible la inclusión literal de esa expresión para su validez y eficacia como título valor. En consecuencia, las letras de cambio aportadas sí constituyen títulos ejecutivos válidos, y la acción cambiaria no se encontraba prescrita, dado que la demanda fue presentada y notificada oportunamente.

EXTRACTOS: “(...) se establecerá si las cuatro letras de cambio objeto de esta acción, al no estipular en su cuerpo forma alguna de vencimiento, debía entenderse que se trataba aquella destinada a la vista y con ello, si esa omisión implicaba per se la ineficacia de estos como lo coligió la operadora judicial, o si, por el contrario, se trató de un análisis formalista que supera el propósito que la ley mercantil contempla al respecto. (...) no cabe duda de que, el examen exhaustivo de los títulos arrojados a la ejecución, constituyen un deber-obligación de los funcionarios judiciales, y siendo así como ha quedado dilucidado, ninguna circunstancia jurídica impedía que la juzgadora de primer nivel procediera a ello como en efecto lo hizo, más allá de que se compartan los argumentos que empleó en dicho ejercicio para la adopción de su veredicto que es precisamente otro aspecto que en esta instancia debe despejarse. (...) corresponde ahora desatar el segundo planteamiento ceñido a que el análisis

allí efectuado relacionado con la ausencia de fecha de vencimiento en los títulos se acompasa con lo que prevé el estatuto comercial al respecto, o si este como lo asiente el apelante desbordó el sentido sustancial del régimen comercial. (...) Ciñéndonos a las letras de cambio, el artículo 671 del Código de Comercio establece que además deberá contener: 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2. El nombre del girado; 3. La forma de vencimiento y; 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador. Con relación a la forma de vencimiento, el artículo 673 del Código de Comercio señala las siguientes: 1. A la Vista; 2. A un día cierto, sea determinado o no; 3. Con vencimientos ciertos sucesivos y 4. A un día cierto después de la fecha o de la vista. Deteniéndonos en la modalidad “a la vista”, la exigibilidad de la respectiva obligación ocurre en el momento mismo en que el instrumento que la contiene es presentado ante el suscriptor obligado para que satisfaga su pago, por lo que se diría entonces que cuando se trata de letras de cambio con esta forma de vencimiento la exigibilidad del derecho incorporado en el título se supedita a la temporalidad que consagra el artículo 692 del Estatuto Comercial “La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título...”. En sintonía con lo anterior, frente al vencimiento a la vista la doctrina se ha encargado de ilustrar que ocurre cuando “no se fija en su texto un día cierto en el cual se haga exigible el derecho incorporado a ella. Normalmente las letras giradas a la vista no llevan fecha de vencimiento o llevan algunas cláusulas como son: sírvase pagar a la visa, o a la presentación o a requerimiento” (...) En descenso a la particularidad del caso, esta ejecución recae en cuatro letras de cambio, todas coincidentes en que el espacio previsto para consignar la fecha de vencimiento del título valor se dejó con espacios en blanco (...). Del cuerpo de estas letras resalta nítido que no se incorporó en dicho espacio la expresión “a la vista”, “a su presentación” u otra equivalente, argumento central en el que se estructuró la sentencia de primera instancia. Sin embargo, dicha circunstancia no impedía determinar la exigibilidad de la obligación, menos que se cercenara su efecto, eficacia y validez como título valor, pues como lo ha indicado la doctrina y la jurisprudencia se debe entender que su forma de vencimiento es a la vista. Además, que, las normas que rigen la materia según se vio, no exigen en sentido estricto que en el cuerpo de los títulos deba consignarse literalmente alguna expresión en este sentido y que de no hacerse tuviere consecuencia alguna. Es así como, la conclusión de la juez de primera instancia en relación con no encontrar satisfecha la forma de vencimiento del pagaré, luce desacertada, porque de su cuerpo o mejor de esa ausencia lo que emergía era una de las previstas por el artículo 673 del Código de Comercio, concretamente la del numeral 1° “A la vista”, por tal razón no había motivo para la conclusión que finalmente adoptó.”

[Puedes consultar la providencia aquí:](#)



[Clic aquí](#)

Sala Civil – Familia

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA

NUMERO DE PROCESO:

54498310300120220021500

TIPO DE PROVIDENCIA:

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación**

FECHA:

27 DE NOVIEMBRE DE 2025

PROCESO:

VERBAL

DECISIÓN:

i) Revocar la sentencia proferida el 21 de mayo de 2025 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, que negó las pretensiones principales y subsidiaria; ii) Declarar no probadas la excepción de mala fe del actor, prescripción de la acción para solicitar la restitución del inmueble, fundada en la existencia del contrato de mandato oculto, así como la prescripción extraordinaria del derecho de dominio del demandante; iii) Declarar que entre el señor Luis Ernesto Rozo Jaime y las señoras Yamile Rozo Jaime y Yulieth Lobo Roso existió un contrato de mandato sin representación, mediante el cual Yulieth Lobo Roso se obligó a adquirir, en nombre y por cuenta del señor Luis Ernesto Rozo Jaime, en la diligencia de remate realizada el día 13 de marzo de 1997 por el Juzgado Civil del Circuito de Ocaña, Norte de Santander, dentro del proceso hipotecario adelantado por el Banco de Colombia contra el

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL BIEN INMUEBLE / PREDIO DE MENOR EXTENSIÓN DENTRO DE UNO MAYOR / SEGURIDAD JURÍDICA / ACCIÓN DE PERTENENCIA – Elementos de la acción de pertenencia / Ambigüedad en la identificación del inmueble / Falta de correspondencia entre lo pretendido y lo probado / Falta de coincidencia entre área física y registro jurídico / Indeterminación del predio de mayor extensión / Dictamen pericial sin soporte registral ni catastral / Inspección judicial insuficiente o meramente visual / Defecto en la carga de la prueba del demandante / Valoración probatoria

ASUNTO: La demandante CARMENIA FLÓREZ DE DUARTE promovió proceso verbal de pertenencia con el fin de que se declarara la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio respecto de un lote de terreno de 3.250,24 m², que afirmó se encontraba inmerso dentro de un predio de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-182079, ubicado en el municipio de Villa del Rosario.

El Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, en sentencia del 8 de mayo de 2025, accedió a las pretensiones y declaró la pertenencia a favor de la actora, al considerar acreditados los elementos de la prescripción extraordinaria, en especial la posesión material con ánimo de señora y dueña y la identidad del inmueble. La parte demandada interpuso recurso de apelación, alegando principalmente la ambigüedad e imprecisión en la identificación del bien, inconsistencias entre el área, los linderos, la matrícula inmobiliaria, el código catastral, el dictamen pericial y la inspección judicial, así como la posible afectación de predios de terceros no vinculados al proceso. La Sala revocó integralmente la decisión de primera instancia y negó las pretensiones, al concluir que no se acreditó uno de los presupuestos esenciales de la acción de pertenencia: la identidad plena, cierta y no ambigua del bien inmueble objeto de usucapión.

TESIS DEL TRIBUNAL: En los procesos de prescripción adquisitiva de dominio, constituye presupuesto esencial e ineludible de prosperidad de la acción que el inmueble cuya pertenencia se pretende se encuentre plenamente identificado e individualizado, tanto en su dimensión física como jurídica, de manera que esté desprovisto de toda ambigüedad o incertidumbre. Cuando la pretensión recae sobre un predio de menor extensión inserto dentro de uno de mayor extensión, la carga probatoria del demandante exige precisar con exactitud: la ubicación concreta del área pretendida, su delimitación física, su correspondencia jurídica con el folio de matrícula inmobiliaria y la coincidencia entre lo descrito en la demanda, el registro público, el dictamen pericial y la inspección judicial. La falta de concordancia entre área, linderos, matrícula inmobiliaria, códigos catastrales y pruebas técnicas impide estructurar válidamente la posesión, afecta la legitimación en la causa, compromete derechos de terceros y hace jurídicamente imposible declarar la adquisición del dominio por prescripción.

EXTRACTOS: “Queda visto que la experticia se limitó a la descripción básica y elemental de un bien inmueble, a la especificación de sus características físicas y linderos, sin que se efectuara la precisión requerida sobre las mediciones de las áreas o distancias de cada lindero, y sobre su existencia jurídica, tampoco se emitió apreciación concluyente que permitiera establecer que el bien objeto

señor Hernando Herrera Sanjuan, radicado con el Nro. 8.534, respecto del inmueble identificado con la M.I Nro. 270-0009678 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, N.S.; iv) Ordenar a la mandataria YLR que, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, suscriba la escritura pública de transferencia de dominio a favor del mandante LERJ, respecto del inmueble identificado con la M.I. Nro. 270-0009678 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña; v) Ordenar a las mandatarias, YRdeL y YLR, que procedan de manera inmediata a la entrega material y efectiva del inmueble identificado con la M.I. N.º 270-0009678 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña al mandante, señor LERJ; vi) No acceder a las demás pretensiones de la demanda, y vii) Negar el reconocimiento de cualquier suma por concepto de restituciones mutuas.

de la acción de prescripción adquisitiva de dominio correspondiera al efectivamente recorrido o inspeccionado. Este aspecto reviste de trascendencia, toda vez que la identificación del inmueble debe integrar de manera armónica tanto su dimensión física como jurídica. (...) a pesar de las indeterminaciones que se advertían desde el libelo inicial, la Juez de primera instancia declaró infundadamente la adquisición del dominio por prescripción extraordinaria en favor de la parte actora, omitiendo pronunciarse sobre un aspecto central y notorio: la disparidad entre el área y linderos del inmueble poseído y aquellos consignados en el registro público. (...) ante la imposibilidad de ubicar con exactitud el inmueble pretendido y el globo de mayor extensión del cual realmente hace parte sobre el que, además, nada se dijo en la demanda, es claro que era carga de la parte demandante expresar con precisión aquello que pretendía adquirir por usucapión, lo cual, indefectiblemente, suponía la completa determinación e identificación del predio. Lo anterior en la medida que, corresponde a quien promueve la acción de pertenencia identificar de manera efectiva el inmueble que busca adquirir por el modo de la prescripción, dando así cumplimiento al mandato contenido en el artículo 83 del Código General del Proceso, que a la final viene a acompasarse con la carga de la prueba que rige el artículo 167 ibidem. (...) A este punto, no es de recibo la apreciación que hizo la Juzgadora de primera instancia, cuando sostiene que la imprecisión del área carece de relevancia, pues si bien es cierto que puede admitirse un margen razonable de error en las medidas de los predios objeto de usucapión, ello no puede extenderse a casos como el presente, en los cuales no se trata de simples discrepancias métricas, sino de una ausencia total de determinación, o mejor, coincidencia absoluta respecto del inmueble identificado en la tradición jurídica que obra en el folio de matrícula (demandado), aquel sobre el cual se practicó la inspección judicial y el descrito en el dictamen pericial. (...) Aquí, conviene advertir que los procesos en los que se pretende adquirir el dominio por la vía de la prescripción adquisitiva no constituyen el escenario para precisar o definir la cosa pretendida, pues ello corresponde, de manera ineludible, a la carga inicial de la parte actora. Por el contrario, desde la presentación misma de la demanda ha debido quedar plenamente determinada la identidad del bien perseguido. En consecuencia, si ni siquiera existe una adecuada individualización del inmueble objeto de la acción, resulta jurídicamente imposible predicar la existencia de posesión material sobre él, dado que esta solo puede recaer sobre un bien concreto, determinado e identificable tanto en su aspecto físico como jurídico. Entonces, le asiste razón a la apelante cuando sostiene que sus intervenciones fueron desatendidas completamente por la funcionaria judicial de primer grado, pues en la contestación de la demanda dejó claramente planteadas las incongruencias relativas a la identidad del bien, aspecto que reiteró al rendir interrogatorio de parte, oportunidad en la cual volvió a sembrar la duda sobre la correspondencia entre el inmueble descrito en la demanda y aquel de su propiedad. (...) en su escrito de contestación propuso las excepciones de “falta de legitimación en la causa” y “nulidad por error en el bien, las partes e indebida notificación”, lo que evidencia que desde el inicio del proceso fue objeto de controversia la identidad del inmueble, cuestión que la juez a quo omitió por completo examinar con la profundidad que exigía el caso, considerando suplida dicha exigencia con argumentos absolutamente desenfocados, escasos y desprovistos de pruebas, con los que desacertadamente abrió paso a una pretensión con semejante espectro jurídico, y afectación directa del derecho privado de la demandada MARLENY

CONTRERAS CASTRO. Así las cosas, al advertirse de los considerandos expuestos que no se encuentra satisfecho uno de los elementos esenciales de la acción de pertenencia, concretamente el relativo a la identidad e individualización del bien inmueble pretendido que en todo el juicio se mostró ambiguo e impreciso, no podía arribarse a una conclusión distinta que la de su fracaso, deficiencia que impedía que la dispensadora de primer nivel coligiera la existencia de una posesión útil y cierta sobre el bien demandado y todo lo demás que en su sentencia expuso al respecto, pues la indeterminación del objeto jurídico impedía estructurar válidamente el derecho reclamado.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Civil – Familia

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

NUMERO DE PROCESO:

54405311000120250000401

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA – Apelación

FECHA:

4 DE NOVIEMBRE DE 2025

PROCESO:

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – Nulidad de registro civil de nacimiento

DECISIÓN:

i) Revocar la sentencia proferida el 28 de marzo de 2025 por el Juzgado Primero de Familia de Los Patios. En su lugar, Declarar la nulidad del Registro Civil de Nacimiento de ESNL, que se encuentra inscrito en la Registraduría Municipal de Villa del Rosario – Norte de Santander, según Indicativo Serial N° 25935198, asentado el 16 de julio de 1997; ii) Por secretaría, ofíciase tanto a la Registraduría Nacional del Estado Civil como a la Registraduría Municipal de Villa del Rosario – Norte de Santander, para que se tome nota de lo dispuesto en el numeral anterior. Además, se ordena a la Registraduría Nacional que cancele de manera inmediata y definitiva la Cédula de Ciudadanía que hubiere sido expedida a nombre de la actora EENL con fundamento en el Registro Civil de Nacimiento anulado. La comunicación deberá estar

MANDATO SIN REPRESENTACIÓN / MANDATO OCULTO / ADQUISICIÓN DE INMUEBLE POR CUENTA AJENA-TITULARIDAD APARENTE / PRUEBA INDICIARIA / RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DEL INMUEBLE / CONTRATO DE MANDATO - Prueba del mandato oculto: Puede demostrarse mediante prueba indiciaria, conforme a las reglas de la sana crítica / Indicios graves, precisos y concordantes. Caso en que a través de prueba indiciaria seria, grave, precisa, concordante, concluyente y suficiente, se tiene por acreditado un contrato de mandato sin representación, por el cual la demandada se obligó a adquirir a su nombre, de forma aparente, un inmueble en remate judicial, para posteriormente escriturarlo a nombre del actor, sin que se hubiese fijado término para éste fin / La alegación de donación de inmueble exige cumplimiento estricto de los requisitos legales (escritura pública e insinuación), cuya ausencia descarta la liberalidad como fuente válida del dominio / Restituciones mutuas / Valoración probatoria

ASUNTO: El demandante Luis Ernesto Rozo Jaime promovió proceso verbal contra su hermana Yamile Esther Rozo de Lobo y su sobrina Yulieth Lobo Roso, solicitando se declarara la existencia de un contrato de mandato sin representación (mandato oculto) mediante el cual las demandadas habrían adquirido, en la diligencia de remate judicial del 13 de marzo de 1997, un inmueble ubicado en Ocaña para su beneficio, financiado íntegramente con recursos del actor. Como consecuencia, solicitó la restitución jurídica y material del inmueble, o en subsidio la declaratoria de comodato precario y, en última instancia, el enriquecimiento sin causa por las sumas invertidas en el remate y en las mejoras. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña negó las pretensiones por falta de prueba del mandato y declaró improcedentes las acciones subsidiarias. Apelada la decisión por el demandante, el Tribunal revocó la sentencia, declaró probada la existencia del mandato oculto, rechazó las excepciones de prescripción y ordenó la transferencia del dominio y la entrega del inmueble al mandante.

TESIS DEL TRIBUNAL: Sí se acredita la existencia de un contrato de mandato sin representación cuando, aun sin prueba directa, de los indicios graves, precisos y concordantes se infiere que una persona adquirió un bien inmueble por cuenta de otra, actuando como titular aparente, especialmente cuando el mandante financió íntegramente la adquisición, dirigió y supervisó las mejoras, ejerció control material y económico sobre el bien y no se acreditó válidamente una donación.

EXTRACTOS: “Del análisis integral, sistemático y concatenado de los medios de prueba allegados al proceso: interrogatorios de parte, testimonios, documentos y hechos admitidos por las demandadas se concluye que sí se encuentra acreditada la existencia de un contrato de mandato oculto sin representación, en los términos de los artículos 2142 y siguientes del Código Civil, y conforme a la jurisprudencia que admite su demostración mediante indicios graves, precisos y concordantes. En efecto, para que exista mandato oculto es necesario demostrar: (i) un acuerdo de voluntades entre mandante y mandatario; (ii) que el mandatario actuó por cuenta e interés del mandante; y (iii) que los actos ejecutados benefician material y jurídicamente al mandante.

1. De la existencia del acuerdo y aceptación del encargo Lo primero que se

acompañada de copia de esta sentencia con la constancia de ejecutoria; iii) Se ordena al Ministerio de Relaciones Exteriores que, en el evento de haberse expedido pasaporte a nombre de EENL, se proceda a su cancelación inmediata y definitiva el mismo. El número de Cédula de Ciudadanía de la accionante deberá ser consultado e informado por la Registraduría Nacional del Estado Civil. A la comunicación deberá acompañarse con copia de esta sentencia con la constancia de ejecutoria.

evidencia del material obrante al proceso, es el acuerdo verbal de mandato oculto entre el señor LERJ, su hermana YRdeL y su sobrina YLR, acreditado a partir de las propias declaraciones del actor plenas, coherentes y sin tachas y de los indicios graves derivados de las admisiones de las demandadas. Estas reconocen que el dinero del remate provino íntegramente del demandante, que este intervino en todas las diligencias necesarias para la adquisición, y que fue quien concibió, ordenó y financió la remodelación total de la vivienda. Tal reconocimiento constituye un hecho indicador de aceptación tácita del encargo, pues solo quien ha recibido un mandato actúa siguiendo instrucciones y permitiendo la gestión patrimonial ajena. (...) 2. Actuación por cuenta y en interés del mandante Está plenamente demostrado en el proceso que fue el demandante quien asumió íntegramente las cargas económicas, logísticas y administrativas del negocio jurídico, comportamiento que solo es compatible con la condición de mandante real y no con la de un tercero generoso que actúa por mera liberalidad. (...) Este conjunto probatorio reconocimientos de las demandadas, testigos de las obras, documentos y conductas demostradas revela un comportamiento propio del verdadero dueño económico del inmueble, no el de alguien que ejecuta actos de mera liberalidad o ayudas familiares aisladas. (...) En consecuencia, las pruebas convergen de manera consistente en demostrar que las demandadas actuaron por cuenta y en interés del demandante, lo que permite tener por establecido el contrato de mandato oculto, perfeccionado de manera tácita a partir de la aceptación inequívoca del encargo y de la ejecución de los actos dirigidos a adquirir el bien en el remate y administrarlo para el actor. 3. Beneficio real y exclusivo para el mandante Los actos ejecutados sobre el inmueble beneficiaron de manera exclusiva y permanente al demandante, lo que constituye un elemento esencial para la configuración del mandato. En efecto, las pruebas dan cuenta de que fue él quien sufragó íntegramente la remodelación integral incluidas las dos habitaciones del segundo piso, quien utilizó la vivienda durante más de veinte años en visitas periódicas, con habitaciones destinadas exclusivamente para su uso, y quien asumió de forma ininterrumpida el pago de impuestos, servicios y mantenimiento general del bien. (...) Entonces, no solo los interrogatorios y testimonios permiten arribar a esta conclusión, pues además concurren indicios precisos y concordantes conforme al artículo 176 del Código General del Proceso y a la jurisprudencia que regula el mandato sin representación, que, apreciados de forma conjunta y armónica, conducen necesariamente a la conclusión que las demandadas actuaron por cuenta del actor y no como verdaderas propietarias del bien. Así se evidencia en: (i) La existencia de problemas de seguridad del actor que le aconsejaban no tener bienes a su nombre (ii) la confianza depositada en sus familiares a quienes les había pedido que figuraran como propietarios de otros bienes; (iii) el suministro exclusivo del dinero para el remate y su gastos posteriores, así como para los trabajos de remodelación, admitido expresamente por las demandadas; (iv) el interés y la intervención del demandante en el remate, corroborada por los testigos DG y FA, quienes le dieron la noticia del remate; (v) la supervisión técnica, administrativa y financiera de todas las obras de remodelación, confirmada por los profesionales Garcés, Molina y Marín; (vi) el uso prolongado, habitual y exclusivo de parte del inmueble por las hijas del actor, reconocido por las propias demandadas; y (vii) el antecedente del predio El Campito, que fue colocado a nombre de la demandada Yamile en 1996 y luego devuelto al demandante, con posterioridad al problema surgido por la escrituración de la casa en semana santa del 2018; (viii) el comportamiento generoso,

responsable, solidario y honesto del demandante con su familia que no permite colegir que de algún modo quisiera perjudicarlos; (ix) la ausencia de un motivo que permita deducir el cambio de opinión de “donarlo” que alegan las demandantes, pues no se habla de ningún disgusto entre las partes que hiciera presumir un ánimo de retaliación, ni un cambio en la situación económica de éste que le generara necesidad de recuperar el bien, sino que conforme al dicho de su hija decidió arreglar las escrituras para que quedaran a su nombre; (x) la conducta evasiva de la demandada Yamile cuando se le pregunta el contexto dentro del cual el actor le dijo que la casa era suya y contestó: “Ay, no, eso no, dígame usted”, cuando, frente a otros aspectos, como la forma como le solicitó el dinero al demandante y las fechas en que se trasladó al inmueble, los recordaba claramente; (xi) la conducta reiterada de que Yulieth se encargara de administrarle el dinero para las obras y gastos en Ocaña y rendirle cuentas de las gestiones; (xii) el uso del bien por el actor, sus hijas y hermanos, sin tener que pedir permiso, sino avisar para que los espacios estuvieran limpios y acogedores, incluso teniendo Yulieth que reacomodarse en sitio diferente al de su habitación usual, tal como lo reconoce en su interrogatorio; (Xiii) la falta de acreditación de la necesidad de la señora Yamile Rozo Jaime de dejar el bien a nombre de su hija Yulieth, pues vivía en la misma ciudad donde se adelantó la diligencia de remate y solo debía estar presente el día de la subasta, lo cual podía realizar acompañada de su hija, puesto que las demás diligencias no requerían la presencia de la rematante, por lo que bien podía adelantarlas Yulieth o un tercero; (xiv) la ausencia de recursos de la señora Yamile para comprar la casa, que por reglas de la experiencia, no permite deducir que se pusiera en la tarea de buscarla, sin antes haber consultado a su hermano si le podía “facilitar” el dinero, máxime que su hermano ya le había regalado un hotel. A ello se suma un elemento jurídico decisivo: la inexistencia absoluta de prueba de la supuesta donación que alegan las demandadas (...). (...) En consecuencia, cada uno de estos elementos, por separado, posee relevancia demostrativa; pero valorados de manera integral, constituyen una prueba indiciaria seria, grave, precisa, concordante y concluyente, suficiente para tener por acreditada la existencia del mandato oculto y desvirtuar la pretendida donación. Por consiguiente, esta Sala, colige que se encuentra acreditada que, entre el señor LERJ y las señoras YRJ y YLR se celebró un contrato de mandato sin representación, mediante el cual YLR se obligó a intervenir, en nombre y por cuenta del señor LERJ, en la diligencia de remate realizada el día 13 de marzo de 1997 por el Juzgado Civil del Circuito de Ocaña, Norte de Santander, dentro del proceso hipotecario adelantado por el Banco de Colombia contra el señor HHS, radicado con el Nro. 8.534, para posteriormente escriturarlo a nombre del actor, sin que se hubiese fijado término para éste fin; bien sobre el cual figuraría como poseedora o adquirente aparente la señora YRJ, pues la finalidad era que los delincuentes no se enteraran que este bien era del actor, por lo que solo sus hermanos y círculo cercano saben que el verdadero propietario es el señor LERJ. contrato oculto que recayó sobre el remate de la casa de habitación (...).”

Puedes consultar la providencia aquí:



Sala Civil – Familia	
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ	NULIDAD FORMAL DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO / NACIMIENTO EN EL EXTRANJERO / DOBLE INSCRIPCIÓN DEL NACIMIENTO / ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS / JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - Identidad personal: Las diferencias nominales menores (variaciones en apellidos o grafía del nombre) no desvirtúan la identidad personal cuando, conforme a la sana crítica, se acredita que se trata de la misma persona / Principio de unicidad del registro civil: El registro civil de nacimiento es único y definitivo / Si el nacimiento ocurrió fuera del territorio nacional, solo puede inscribirse en Colombia en los eventos taxativamente previstos por la ley / Apostilla de documentos extranjeros / Valor probatorio del registro civil extranjero: La existencia de un registro civil extranjero apostillado, anterior en el tiempo, es prueba suficiente para establecer la doble inscripción / Competencia territorial del registrador civil: La competencia del funcionario registral constituye un requisito esencial, cuya ausencia genera nulidad formal conforme al artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 / Valoración probatoria
NUMERO DE PROCESO: 54001315300320230019101	
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA – Apelación	
FECHA: 01 DE DICIEMBRE DE 2025	
PROCESO: PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	
DECISIÓN: Confirmar la sentencia proferida el 18 de octubre de 2024 por la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta, que tuvo por probada la excepción de “No cumplir con las condiciones de la cobertura pactada de conformidad con lo establecido en la póliza y anexo de enfermedades graves e invalidez”, lo que se tradujo en la frustración de las pretensiones.	ASUNTO: Elian Stephany Bochaga Navarro solicitó la nulidad del registro civil colombiano asentado en Villa del Rosario (1997), por existir un registro anterior y válido en la República Bolivariana de Venezuela (1987). El Juzgado Primero de Familia de Los Patios negó las pretensiones al considerar que no había certeza suficiente sobre la identidad entre la persona registrada en Venezuela y la inscrita en Colombia. La decisión fue apelada. El Tribunal, al resolver la alzada, revocó la sentencia de primera instancia y declaró la nulidad del registro civil colombiano, al hallar acreditada la doble inscripción de una misma persona y la falta de competencia territorial del registrador colombiano, dada la ocurrencia del nacimiento en el extranjero. TESIS DEL TRIBUNAL: Existe nulidad formal del registro civil de nacimiento cuando se acredita que el nacimiento ocurrió en el extranjero y ya había sido válidamente inscrito ante autoridad competente de otro Estado, pues el registrador colombiano carece de competencia territorial para efectuar una segunda inscripción, en contravía del principio de unicidad y definitividad del registro civil. EXTRACTOS: “(...) si la inscripción de los actos o hechos relacionados con el estado civil de las personas no se cumple con observancia de las normas legales en torno a aspectos como la competencia del funcionario que realiza la inscripción –art. 104-1 Decreto 1260 de 1970–, que los comparecientes no hayan aprobado el texto de la inscripción –art. 104-2 Decreto 1260 de 1970–, (...), tal inscripción es nula desde el punto de vista formal, según lo consagra el Estatuto del Estado Civil en su artículo 104, disposición que enlista, de manera taxativa, cada uno de tales vicios que afectan la validez del registro, sin que puedan alegarse circunstancias distintas a las anotadas en procura de obtener la nulidad del registro civil. Aunado a lo anterior, ha de tenerse presente que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 251 del C.G. del P., una de las formas que tienen los sujetos procesales para hacer valer como prueba al interior de una actuación judicial un documento público que ha sido otorgado en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, es que el mismo se aporte apostillado o legalizado cumpliendo con los tratados internacionales ratificados por Colombia. (...) Dentro del asunto materia de escrutinio, la

impugnante funda su inconformidad en que la sentenciadora de primer grado desatinó en la valoración de las documentales que militan en el expediente, ruego jurídico del que, dígame de una vez, se avizora su vocación de prosperidad como quiera que las circunstancias fácticas en las que se soportó la abrogación del registro civil de nacimiento colombiano encajan en una de las causales de nulidad formal del registro civil legalmente previstas en el precepto al que viene haciéndose referencia –artículo 104-1 del Decreto 1260 de 1970–. En efecto. La demandante adujo, a través de su mandatario judicial, que su nacimiento acaeció el día 20 de noviembre de 1.986, y que este fue registrado en dos oportunidades, así: El primero, realizado el día 2 de febrero de 1987 conforme al Acta n° 187 de la Primera Autoridad Civil del municipio San Antonio, Distrito Bolívar, estado Táchira, República de Venezuela, hoy República Bolivariana de Venezuela (...), prueba documental que, por haber sido expedida por funcionario público adscrito a país extranjero (República Bolivariana de Venezuela) que pertenece al Convenio de la Haya, al igual que lo es Colombia, se allega debidamente apostillada, por lo que goza de plena validez. El segundo, efectuado el 16 de julio de 1997 en la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario n° 25935198 en el que consta que su alumbramiento acaeció en el municipio de Villa del Rosario, departamento Norte de Santander, de la República de Colombia (...). (...) Conforme emerge de lo reseñado entonces, la lógica y las reglas de la experiencia aplicadas bajo los principios de sana crítica no dejan la menor duda de que los dos documentos, uno de origen venezolano y el otro colombiano, se refieren a la misma persona que es ELIAN STEPHANY BOCHAGA NAVARRO y/o ELIAN ESTEFANY NAVARRO LÓPEZ. (...) y dado que la inscripción venezolana antecede diez (10) años en el tiempo a la que se hiciera en Colombia -la extranjera se llevó a cabo el 2 de febrero de 1987 en tanto que la nacional se realizó el 16 de julio de 1997-, sumado a que fue realizada transcurridos menos de tres (3) meses desde que el nacimiento se produjo -20 de noviembre de 1987-, no queda duda alguna de que la demandante en verdad nació en territorio del vecino país, hecho que, por demás, aparece debidamente demostrado con el Acta n° 187 de la Primera Autoridad Civil del municipio San Antonio del Táchira, Distrito Bolívar, estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, la que fue allegada debidamente apostillada, y por ende, tiene pleno valor demostrativo. (...) (...) la multicitada Acta n° 187 se erige en prueba suficiente para concluir, no solo que ELIAN ESTEFANY NAVARRO LÓPEZ es la misma ELIAN STEPHANY BOCHAGA NAVARRO, sino que su nacimiento se produjo en la República Bolivariana de Venezuela, lo que lleva a aseverar que el señor Registrador Municipal del Estado Civil del municipio de Villa del Rosario, carecía absolutamente de competencia para asentar su inscripción, razón por la cual es incontrastable que se incurrió en la nulidad formal ya aludida y, por lo mismo, las pretensiones de la demanda se abren paso.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Sala Civil – Familia

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA

NUMERO DE PROCESO:

54498310300120220021500

TIPO DE PROVIDENCIA:

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación**

FECHA:

27 DE NOVIEMBRE DE 2025

PROCESO:

VERBAL

DECISIÓN:

i) Revocar la sentencia proferida el 21 de mayo de 2025 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, que negó las pretensiones principales y subsidiaria; ii) Declarar no probadas la excepción de mala fe del actor, prescripción de la acción para solicitar la restitución del inmueble, fundada en la existencia del contrato de mandato oculto, así como la prescripción extraordinaria del derecho de dominio del demandante; iii) Declarar que entre el señor Luis Ernesto Rozo Jaime y las señoras Yamile Rozo Jaime y Yulieth Lobo Roso existió un contrato de mandato sin representación, mediante el cual Yulieth Lobo Roso se obligó a adquirir, en nombre y por cuenta del señor Luis Ernesto Rozo Jaime, en la diligencia de remate realizada el día 13 de marzo de 1997 por el Juzgado Civil del Circuito de Ocaña, Norte de Santander, dentro del proceso hipotecario adelantado por el Banco de Colombia contra el

OBJECCIÓN AL PAGO DEL SINIESTRO / INVALIDEZ POR ENFERMEDAD / CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA PÓLIZA / INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO DE ADHESIÓN / PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD CONTRACTUAL / SEGURO DE VIDA INDIVIDUAL / CONTRATO DE SEGURO – Carga de la prueba en el contrato de seguro / Caso en el que no se configuró el riesgo asegurado, porque aun cuando la demandante acreditó una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, no probó la dependencia de terceros para movilizarse o realizar funciones esenciales de la vida, como lo exige la póliza suscrita

ASUNTO: La demandante promovió proceso de responsabilidad contractual contra Compañía de Seguros Bolívar S.A., con el fin de que se declarara la indebida objeción de la aseguradora frente a la reclamación presentada por el amparo de invalidez por enfermedad, contenido en una póliza de seguro de vida individual con anexo de enfermedades graves e invalidez, y se ordenara el pago de la suma asegurada por valor de \$311.835.814, más intereses moratorios. La reclamación se fundamentó en un dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez que le reconoció a la demandante una pérdida de capacidad laboral del 55,03%, estructurada durante la vigencia del seguro, por enfermedades de origen común. La aseguradora objetó el siniestro al estimar que, si bien existía incapacidad laboral, no se cumplían las condiciones contractuales para configurar la invalidez por enfermedad, específicamente la exigencia de que el asegurado requiriera ayuda de terceros para movilizarse o realizar funciones esenciales de la vida. El juzgado de primera instancia negó las pretensiones, decisión que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal, al concluir que no se acreditó integralmente la ocurrencia del siniestro conforme a las condiciones pactadas en el contrato de seguro.

TESIS DEL TRIBUNAL: La invalidez por enfermedad, cuando está definida contractualmente como un concepto complejo, solo se configura si se acreditan de manera concurrente todas las condiciones previstas en la póliza, y no basta la sola pérdida de capacidad laboral superior al 50% si no se demuestra la dependencia de terceros para movilizarse o realizar funciones esenciales de la vida como lo exige la póliza suscrita en el caso. El Tribunal sostuvo que la definición contractual del siniestro de invalidez por enfermedad no puede interpretarse de manera fragmentada ni restrictiva, sino como un conjunto de requisitos acumulativos, entre los cuales se encuentra, además de la incapacidad permanente y la imposibilidad de realizar trabajo remunerado, la necesidad de asistencia de otra persona para actividades básicas de la vida diaria. Así, aun cuando la demandante acreditó una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, no probó la dependencia funcional exigida por el clausulado, razón por la cual no se configuró el riesgo asegurado y la aseguradora no estaba obligada a indemnizar.

EXTRACTOS: “Ninguna discusión existe acerca de la existencia, características y vigencia del contrato aseguratorio, pues no ha de ser eso lo que produce el desencuentro de las partes. (...) Con base en las inconformidades de la recurrente frente a la sentencia de primera instancia, el problema jurídico a consideración de la Sala se circunscribe a develar si le asiste o no responsabilidad a la aseguradora, y si está o no contractualmente obligada a

señor Hernando Herrera Sanjuan, radicado con el Nro. 8.534, respecto del inmueble identificado con la M.I Nro. 270-0009678 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, N.S.; iv) Ordenar a la mandataria YLR que, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, suscriba la escritura pública de transferencia de dominio a favor del mandante LERJ, respecto del inmueble identificado con la M.I. Nro. 270-0009678 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña; v) Ordenar a las mandatarias, YRdeL y YLR, que procedan de manera inmediata a la entrega material y efectiva del inmueble identificado con la M.I. N.º 270-0009678 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña al mandante, señor LERJ; vi) No acceder a las demás pretensiones de la demanda, y vii) Negar el reconocimiento de cualquier suma por concepto de restituciones mutuas.

reconocer y pagar el valor asegurado del amparo de “Invalidez por Enfermedad” recogido en el anexo de enfermedades graves e invalidez, que integra la póliza de seguros de vida individual con certificado de renovación No. 2010121189528. (...) En aras de desatar la disputa es necesario definir el alcance de las condiciones generales y particulares del contrato de seguro, para ver cómo es que fueron descritos los riesgos que el asegurador tomó a su cargo. (...) los elementos o circunstancias de los riesgos cubiertos en el contrato de seguro, corresponden a una manifestación de la voluntad de las partes intervinientes en dicho contrato, la cual constituye ley para ellas. Sin embargo, conforme se dejó visto en las premisas jurídicas, la determinación del alcance del seguro está dada por las cláusulas que fueron pactadas en la póliza y los documentos que la integran, como quiera que estos definen el riesgo amparado, el objeto de aseguramiento, exclusiones y límites pecuniarios temporales pactados, sin que sea válido interpretar más allá de lo que su contenido prevé. (...) Con sujeción al texto expreso del clausulado convenido por las partes, como no puede ser de otro modo, a los miembros de esta Sala de Decisión no les parece nada ilegítimo e irrazonable el argumento de la aseguradora, consistente en que la asegurada no puede considerarse inválida por enfermedad, tal como se definió en la póliza. Es que realmente no cumple con las condiciones de materialización del siniestro, concretamente con aquella que establece que “requiera de la ayuda de otra persona para movilizarse o realizar funciones esenciales de la vida”. En efecto, nótese que de la cláusula trascrita (...), claramente se deduce que la condición de la que depende la invalidez del asegurado no es única o simplemente al estado de incapacidad permanente como consecuencia de una enfermedad contraída después de la fecha de iniciación del anexo. Es, más bien, un concepto compuesto o complejo, pues además debe suponer la imposibilidad de desplegar toda clase de trabajo remunerado, que haya perdurado por un periodo no menor de seis (6) meses y que por su estado requiera de la ayuda de otra persona para movilizarse o para realizar funciones esenciales de la vida. (...) En ese sentido para la Sala el abogado impugnante busca hacer prosperar su recurso sin importar que la explicación o argumentación blandida desconozca las estipulaciones contractuales. Soslayando que su lectura y aplicación debe ceñirse a la literalidad y sistematicidad de lo pactado, que deben ser respetado en desarrollo del principio general según el cual el contrato es ley para las partes (artículo 1.604 del Código Civil). Lo cual es esencial para interpretar y valorar si la aseguradora está obligada a asumir la indemnización frente al asegurado, pues la procedencia de algún pago con cargo a la póliza sólo procede en aquel evento en que exista un siniestro cubierto en forma específica dentro de aquellos riesgos expresamente convenidos y en los términos establecidos.”

[Puedes consultar la providencia aquí:](#)



[Clic aquí](#)

Sala Civil – Familia	
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ	PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN / PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA / PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA / MANDATO SIN REPRESENTACIÓN / MANDATO OCULTO / ADQUISICIÓN DE INMUEBLE POR CUENTA AJENA-TITULARIDAD APARENTE / RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DEL INMUEBLE / CONTRATO DE MANDATO – Exigibilidad de la obligación / El término de prescripción se cuenta desde que la obligación se hace exigible, esto es, desde el momento en que el mandatario desconoce el derecho del mandante / No basta la ocupación prolongada del inmueble para configurar prescripción adquisitiva si la posesión tuvo origen en una tenencia tolerada o fiduciaria y existió reconocimiento del dominio ajeno ASUNTO: El demandante Luis Ernesto Rozo Jaime promovió proceso verbal contra su hermana Yamile Esther Rozo de Lobo y su sobrina Yulieth Lobo Roso, solicitando se declarara la existencia de un contrato de mandato sin representación (mandato oculto) mediante el cual las demandadas habrían adquirido, en la diligencia de remate judicial del 13 de marzo de 1997, un inmueble ubicado en Ocaña para su beneficio, financiado íntegramente con recursos del actor. Como consecuencia, solicitó la restitución jurídica y material del inmueble, o en subsidio la declaratoria de comodato precario y, en última instancia, el enriquecimiento sin causa por las sumas invertidas en el remate y en las mejoras. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña negó las pretensiones por falta de prueba del mandato y declaró improcedentes las acciones subsidiarias. Apelada la decisión por el demandante, el Tribunal revocó la sentencia, declaró probada la existencia del mandato oculto, rechazó las excepciones de prescripción y ordenó la transferencia del dominio y la entrega del inmueble al mandante. EXTRACTOS: “(...) como la parte demandada propuso la excepción de prescripción de la acción contra la pretensión principal en caso de declararse la existencia de un contrato de mandato oculto celebrado entre el demandante LERJ y las demandadas YERdeL y YLR, destinado a la adquisición del inmueble objeto del litigio, la acción para obtener la restitución o transferencia de este a favor del mandante se encontraría prescrita. En cuanto al término pactado para la entrega del inmueble, no existió una fecha o plazo concreto acordado entre el señor LERJ y las demandadas para la transferencia formal de la propiedad. La titularidad registrada a nombre de Yulieth obedeció a razones de seguridad y confianza familiar, siguiendo la misma modalidad empleada previamente con el predio “El Campito”, del cual el actor pudo recuperar la posesión sin inconvenientes cuando lo solicitó, lo que evidencia que la titularidad era meramente instrumental. La entrega material del bien nunca fue objeto de obligación inmediata ni de un término expreso; por el contrario, la posesión y administración del inmueble por parte de las demandadas se realizó bajo la expectativa de cuidado temporal y mantenimiento, sin que ello implicara renuncia a los derechos del mandante, quien junto con sus hijas y hermanos lo usaban para pasar la temporada vacacional y las fechas especiales. (...) Finaliza señalando que, continuó yendo hasta el 2018, año en el que se rompe la relación familiar y las reuniones dejan de darse. Este comportamiento refleja la naturaleza de un mandato oculto, en el que las demandadas actuaron como titulares aparentes y administradoras temporales, mientras que todos los
NUMERO DE PROCESO: 54001315300320220021301	
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA – Apelación	
FECHA: 07 DE OCTUBRE DE 2025	
PROCESO: PROCESO REIVINDICATORIO	
DECISIÓN: Confirmar la sentencia proferida el 20 de agosto de 2024 por la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta, al interior del proceso reivindicatorio, con reconvención por pertenencia, que accedió a la reivindicación y correlativamente negó la usucapión. En lo tocante a las restituciones mutuas, tan solo reconoció las mejoras a favor del demandado, tasadas en \$1.011.240.	

pagos, reformas y gestión del inmueble fueron realizados por el actor, con conocimiento y aceptación de las partes de que la propiedad era para su beneficio. En consecuencia, cualquier intento de establecer un plazo para la entrega formal no puede inferirse de la simple titularidad registral, ya que la voluntad de las partes se orientó únicamente a proteger la integridad del actor y garantizar la conservación del inmueble, bajo la misma lógica que se aplicó con el predio “El Campito”, por lo que en principio no era posible establecer un plazo pues no se podía prever cuando cesaría la situación de inseguridad del demandante. La exceptiva se fundamenta en que, desde la fecha de ejecución del remate y la inscripción correspondiente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos momento en que la obligación se volvió exigible hasta la notificación del auto admisorio de la demanda a las demandadas, transcurrió un plazo superior a diez años, configurándose así el fenómeno extintivo de la acción por prescripción. De igual manera, se argumenta que, de reconocerse la existencia del contrato de mandato oculto y declararse titular del derecho de dominio sobre el inmueble al señor LERJ, dicho derecho real ya se habría extinguido por prescripción extraordinaria, dado que la señora YERdeL ha ejercido la posesión material del inmueble de manera pública, pacífica e ininterrumpida desde 1998, realizando actos propios de señora y dueña, efectuando labores de mantenimiento y mejoras, sin reconocer dominio ajeno y considerando las adecuaciones ejecutadas por su hermano como un apoyo familiar, sin que se le haya reprochado o perturbado su posesión durante este tiempo Tal figura se halla consagrada en el artículo 2512 del Código Civil (...). (...) Entonces, como el artículo 2535 del Código Civil establece que la prescripción se cuenta a partir de que la obligación se haga exigible, en tratándose de acciones personales ordinarias, en el caso objeto de estudio, está probado que el señor LERJ realizó aportes económicos para la adquisición y remodelación del inmueble, y que solo fue hasta la Semana Santa del año 2018, cuando había percibido en fecha anterior que se estaban realizando mejoras no autorizadas por él y solicitó se le suscribiera la escritura de devolución, tal como lo afirma el demandante y lo aceptan las demandadas, cuando éstas se negaron expresamente a reconocer tales derechos y a transferir la propiedad de ese bien, argumentando que ese había sido un regalo de su hermano y tío, y fue entonces, cuando se consolidó la desaparición de la causa aparente y, por ende, surgió la exigibilidad de la restitución del bien, pues desde esa fecha el actor dejó de usar el bien al ser repelido por su hermana con malas palabras, según lo afirma el actor en su interrogatorio. Así las cosas, el término prescriptivo no puede computarse desde 1998, como lo sostuvo el a quo, sino desde el año 2018, es que mírese que desde 1998 el demandante podía usar y gozar del bien, así como sus hijas y demás hermanos, pero en semana santa de 2018, su hermana y sobrina le desconocieron sus derechos. En el presente caso, la demanda fue presentada el 16 de diciembre de 2022, es decir, dentro del término decenal consagrado en el artículo 2536 del Código Civil, razón por la cual no se ha configurado la prescripción extintiva. En consecuencia, la excepción de prescripción de la acción para solicitar la restitución del inmueble, fundada en la existencia del contrato de mandato oculto, así como la prescripción extraordinaria del derecho de dominio de la demandante propuesta carece de fundamento jurídico y fáctico, al no haberse consolidado por el término legal y por lo tanto se declarará no probada.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Sala Civil – Familia

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

NUMERO DE PROCESO:

54001310300520210034101

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA – Apelación

FECHA:

19 DE NOVIEMBRE DE 2025

PROCESO:

VERBAL – Existencia de sociedad civil de hecho

DECISIÓN:

Confirmar la sentencia proferida el 10 de abril de 2025 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta que denegó las pretensiones de la demanda.

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA / PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DOMINIO / DERECHO DE DOMINIO - Mera tenencia por solidaridad familiar / Ausencia de animus domini / Reconocimiento de dominio ajeno / Interversión del título / Carga de la prueba / No configuración de prescripción adquisitiva / Inexistencia de prescripción extintiva de la acción reivindicatoria / Caso en que no se accede a la extinción de la acción reivindicatoria, denegándose la prescripción adquisitiva de dominio propuesta en reconvención, toda vez que, contado el término de prescripción desde cuando el reconviniente intervirtió el título de tenedor a poseedor, no acreditó el término de posesión requerido para adquirir el dominio del bien disputado / Valoración probatoria

ASUNTO: El proceso versa sobre acción reivindicatoria promovida por Gabriel Alfonso Vásquez Morelli, en representación propia y de su hermano Camilo Antonio, contra su hermano Eduardo Tadeo Vásquez Morelli, respecto de un inmueble ubicado en el barrio Colsag de Cúcuta. El demandante acreditó su dominio mediante escritura pública de 1977 y alegó estar privado de la posesión, la cual detentaba el demandado con ocasión de una mera autorización familiar que, según afirmaba, se tornó ilegítima desde 2020 cuando este impidió el ingreso de los propietarios. El demandado se opuso formulando excepciones de prescripción adquisitiva del dominio y prescripción extintiva de la acción reivindicatoria, y presentó demanda de reconvención de pertenencia, alegando haber ejercido posesión pública, pacífica e ininterrumpida desde 2007, inicialmente junto a su madre y luego de manera exclusiva. La sentencia de primera instancia acogió la reivindicación y negó la prescripción, decisión que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal.

TESIS DEL TRIBUNAL: La acción reivindicatoria no se extingue por el simple transcurso del tiempo, pues es inherente al derecho de dominio, el cual solo se pierde cuando un tercero adquiere el bien por prescripción; por tanto, la prescripción extintiva de la acción reivindicatoria es improcedente mientras no se acredite la usucapión del demandado. Asimismo, la permanencia prolongada de un familiar en un inmueble, derivada de actos de tolerancia o solidaridad, no configura posesión, sino mera tenencia, mientras no se demuestre de manera clara, inequívoca y excluyente el animus domini. En consecuencia, los actos de ocupación realizados con permiso del propietario no son idóneos para estructurar prescripción adquisitiva, ni ordinaria ni extraordinaria, y el término prescriptivo solo puede contarse desde el momento en que el tenedor intervierte su título y ejerce actos expresos de señor y dueño.

EXTRACTOS: “(...) por más esfuerzo argumentativo que haya hecho el demandado a lo largo del proceso, no pueden los suscritos servidores declarar consumada la pérdida del derecho de propiedad del demandante por el mero transcurso del tiempo o por no haber ejercido la acción reivindicatoria, simple y llanamente porque no es un derecho independiente del de propiedad, sino que está ligado a él. Mientras el derecho de propiedad exista, la acción para recuperarla subsiste, lo cual implica decir que sin operar el fenómeno de la prescripción adquisitiva no se puede reconocer la excepción de prescripción de la acción reivindicatoria. (...) no hay duda que el bien sub judice es

perfectamente adquirible por usucapión, por ser ajeno y de dominio privado. Es que figura a nombre de los reconvenidos y no se encuentra fuera del comercio, según da cuenta la certificación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. A partir del análisis de los medios de convencimiento allegados al plenario, en especial de la inspección judicial y dictamen pericial, no se encuentra reparo en la identificación del mismo. Amén que desde la presentación de la demanda inicial y luego en la reconvención, estuvo debidamente determinado e individualizado por sus linderos y medidas, por tanto, inconfundible por otro. Ahora bien, nótese que la postura procesal asumida por el recurrente indudablemente se circunscribe al cuestionamiento del examen del requisito subjetivo de la posesión –animus-. Se acusa a la funcionaria de no hacer una evaluación completa de la situación, pues no tuvo en cuenta que existen suficientes pruebas que demuestran las circunstancias que dieron lugar al comienzo de la posesión, y los actos de señorío ejecutados durante el lapso necesario para adquirirlo por prescripción extraordinaria. Lo primero a destacar es que teniendo el prescribiente bajo su responsabilidad la denominada carga de la prueba, ha de ser suya -por ende- la labor tendiente a explicar con detalle los pormenores de su relación con la cosa y -sobre todo- acreditarlos, demostrarlos, comprobarlos. Tras auscultar los medios de persuasión obtenidos, de entrada se advierte (...) no cumplió con acreditar la posesión -inicialmente conjunta y ulteriormente exclusiva- que dice ejercer desde 2007. (...) De la mano con las anteriores versiones, para esta Sala de Decisión resulta indiscutible que no se acreditó el elemento volitivo de la posesión -animus domini-, para el momento en que el prescribiente ingresó a la heredad. Es que no existe evidencia que Eduardo Tadeo se hubiese instalado allí con la convicción o la intención de ejercer actos de señor y dueño, ni de que su posesión hubiese iniciado en 2007. Por el contrario, las pruebas recaudadas demuestran que tanto su mamá como sus hermanos dueños del bien, le permitieron vivir allí debido a la difícil situación económica por la que estaba atravesando. Y siendo ese, entonces, un acto de mera tolerancia, de benevolencia o solidaridad familiar, no puede tomarse ahora contra quienes tuvieron a bien hacerlo, por modo de considerarlo en favor del autoproclamado poseedor, quien confunde o tergiversa una acción caritativa con un derecho de señorío. (...) Ahora, al revisar el memorial de mutua demanda se tiene que allí el pretense prescribiente acepta que al ingresar al bien sus padres eran quienes lo poseían. (...) En esa línea, es irrefutable que ese actuar del actor riñe con la condición de poseedor, en tanto que si por tal se entiende, de acuerdo con el artículo 762 del Código Civil, que es “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño”, se desdibuja uno de los elementos sine qua non que la estructuran, cual es el animus domini, esto es, la intención de ser dueño. Lo que descarta la autoproclamada calidad de poseedor que se atribuyó desde 2007. (...) En el caso concreto, (...) el señor Eduardo Tadeo logró acreditar el elemento inherente al “corpus” por detentar el bien y externamente así observarlo la comunidad (...). Empero de ninguna manera tales declaraciones dieron a conocer hechos capaces de demostrar su calidad de poseedor, con la intención de apropiarse del bien. (...) De acuerdo con lo anterior, si el reconviniente se quería postular como poseedor material, en franca rebelión contra sus propietarios, repárese que con fundamento en la ley, la jurisprudencia de la Corte y la doctrina sólo puede tenersele como tal desde el momento en que intervenga abrupta y efectivamente su condición jurídica de tenedor. Tras efectuar el estudio del material probatorio allegado al proceso, bien puede señalarse que solo vino a acreditar su condición de

poseedor ante la convergencia del corpus y el animus, aproximadamente en el 2020. Es que fue en ese momento cuando realizó el acto inequívoco de señor y dueño sobre el inmueble, representado en impedir la entrada a sus hermanos, e intervirtió su título de tenedor en el de poseedor exclusivo. Con anterioridad a esa data, no demostró que hubiese ingresado al predio con la “convicción o la intención de ejercer actos de señor y dueño”, dado que las pruebas solo demostraban su calidad de tenedor. (...) De manera que únicamente del 2020 puede tenerse como punto de partida de la contabilización del término prescriptivo, pues antes de esa data el actor era apenas tenedor del predio, al que pudo ingresar, se insiste, con la complacencia y tolerancia de sus dueños. En ese orden, al ser aplicable el término de prescripción extraordinaria de 10 años previsto en el artículo 4° de la Ley 791 de 2002, se evidencia la improsperidad del reclamo, pues para la fecha de presentación de la demanda -3 de febrero de 2023- habían transcurrido aproximadamente tres años. Por lo que resulta pertinente indicar que el reparo fracasa.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Penal

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ

NUMERO DE PROCESO:

54001600113120190858401

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA - Apelación

FECHA:

1 DE DICIEMBRE DE 2025

PROCESO:

Ley 1826/2017 - Delito: Inasistencia alimentaria

DECISIÓN:

i) Revocar la sentencia de fecha 11 de noviembre de 2025 proferida por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cúcuta, mediante la cual condenó al procesado como autor del delito de inasistencia alimentaria, y en su lugar, ABSOLVER al ciudadano FPP; ii) El Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento CANCELARÁ todo requerimiento pendiente que tenga el procesado con fundamento en la presente causa penal

ALLANAMIENTO A CARGOS / RETRACTACIÓN DEL ALLANAMIENTO / DEBIDO PROCESO PENAL / NULIDADES PROCESALES / LEGALIDAD DE LA SENTENCIA / DELITOS AMBIENTALES – Control judicial en la imputación / Defensa técnica efectiva / Improcedencia de la nulidad sin acreditación de afectación real y trascendente al debido proceso / Imposibilidad de retractación del allanamiento sin demostración de vicios del consentimiento / Irrelevancia de la inconformidad posterior con la estrategia defensiva adoptada / No reforma en peor por condición de apelante único

ASUNTO: El Tribunal resolvió el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado Itinerante de Cúcuta, mediante la cual se condenó al procesado JMJS a 66 meses de prisión y multa de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como autor del delito de concierto para delinquir con fines de contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero, y como coautor, en concurso heterogéneo, de los delitos de explotación ilícita de yacimiento minero, contaminación ambiental y daño en los recursos naturales, tras haber aceptado cargos en audiencia de imputación. La defensa alegó vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa técnica, sosteniendo que el allanamiento a cargos no fue libre, voluntario ni plenamente informado y solicitó la nulidad de lo actuado y la retractación del allanamiento. El Tribunal analizó si, en el trámite de la formulación de imputación y posterior aceptación de cargos, se configuraron vicios del consentimiento o quebrantamiento de garantías fundamentales que permitieran la retractación del allanamiento o la declaratoria de nulidad.

TESIS DEL TRIBUNAL: La Sala sostuvo que no procede la nulidad ni la retractación del allanamiento a cargos cuando del análisis integral de la audiencia de imputación se verifica que: El procesado contó con defensa técnica real, continua y efectiva; la aceptación de cargos fue realizada de manera libre, voluntaria, consciente e informada; el juez de control de garantías cumplió su deber de verificación de comprensión de los hechos, consecuencias jurídicas y beneficios del allanamiento; no se demostró vicio del consentimiento ni vulneración de garantías fundamentales.

La inconformidad posterior del procesado respecto de la cuantía de la pena o la estrategia defensiva adoptada no invalida un allanamiento válidamente otorgado. Así, el Tribunal concluyó que la defensa no cumplió la carga argumentativa exigida para decretar la nulidad, razón por la cual confirmó íntegramente la sentencia condenatoria, tanto en responsabilidad como en dosificación punitiva.

EXTRACTOS: “(...) en la formulación de imputación, la Fiscalía le hizo un ofrecimiento al procesado consistente en la rebaja de pena de un 50% si se allanaba a cargos en dicha oportunidad, aclarándole que a efectos de tasar la pena en su momento el juez de conocimiento tomaría la conducta más gravosa y por tratarse de un concurso aumentaría en un tanto por cada una de ellas. Al respecto la juez con función de control de garantías que presidió la diligencia le explicó detalladamente al procesado cuáles eran sus posibilidades en la imputación, entre ellas, guardar silencio, aceptar los cargos o no hacerlo, así como las consecuencias jurídicas de cada una de esas opciones. Igualmente, se

le otorgó al encartado el tiempo necesario para que fuera asesorado por su abogado y ante la manifestación de JS de aceptación de cargos, le preguntó si su decisión de allanarse a cargos era libre, voluntaria y asistida por su defensor, a lo cual respondió afirmativamente, no solo en esa oportunidad, también en diligencia de medida de aseguramiento posterior a la modificación realizada a la calificación jurídica. En el caso sub examine, el recurrente afirmó que existió una indebida asesoría del otrora defensor que lo introdujo en error y lo llevó a aceptar cargos con su consentimiento viciado, en razón a que no lo asesoró de manera completa y contextualizada sobre ese mecanismo de terminación anticipada del proceso. (...) En esta dimensión, cuando se alega afectación del derecho a la defensa técnica dentro del nuevo sistema de procedimiento penal, es indispensable presentar los datos objetivos del proceso que demuestren la inactividad, la negligencia del letrado y la torpeza o desconocimiento sobre la labor inherente a la función del abogado, que impidió alcanzar su cometido en pro de la defensa del encartado y el respeto por sus garantías. En el presente caso se itera JS estuvo en dicho acto debidamente asesorado por su apoderado defensor, (...) con quien llegó a la conclusión de que debía aceptar los cargos imputados para beneficiarse con la rebaja de hasta la mitad de la pena, manifestación de auto-responsabilidad que fue debidamente aprobada por la funcionaria que ejercía como Juez de Control de Garantías (...). De esta forma, no se observa ninguna situación que hubiera afectado la voluntad de JS en torno a la aceptación de los cargos imputados, por lo que, los reparos de la defensa en el recurso de alzada buscan invalidar el allanamiento a cargos asentándose en discrepancias entre las formas propias de cada defensor y en la inconformidad con la rebaja otorgada. Finalmente, conforme al marco jurídico y jurisprudencial referido en líneas anteriores, no se cuenta con ninguna evidencia que soporte la retractación del procesado, ya que el registro de la actuación en la audiencia de formulación de imputación donde este aceptó los cargos, demuestra claramente que ese acto fue realizado con pleno conocimiento de sus beneficios y consecuencias, sin que la juez que presidió la audiencia, el procesado o el defensor que asistió a ese acto, hubieran dejado alguna constancia sobre la falta de entendimiento de la imputación jurídica que le fue comunicada o sobre los beneficios y consecuencias del allanamiento, lo que lleva a desvirtuar alguna violación de sus garantías fundamentales. (...) En colofón, como en este caso la defensa no cumplió la carga argumentativa inherente a demostrar la existencia de vicios del consentimiento o de violación de garantías fundamentales de JS y, los cuales tampoco la sala advierte en la medida en que al interior de la audiencia preliminar fue debidamente informado de las consecuencias y los beneficios que se derivaban de la aceptación de cargos lo que se verifica con la revisión del audio correspondiente. En consecuencia, se negará la nulidad impetrada por la defensa en tal sentido, y por ende, se impartirá confirmación sobre el fallo condenatorio emitido en disfavor del aquí enjuiciado.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Sala Penal

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ

NUMERO DE PROCESO:

25290610000020170001101

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA - Apelación

FECHA:

21 DE NOVIEMBRE DE 2025

PROCESO:

Ley 906/2004 - Delito: Concusión; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio

DECISIÓN:

Confirmar la sentencia de fecha 16 de mayo de 2025 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta, mediante la cual condenó al procesado GG por el delito de concusión y a HV por los reatos de concusión en concurso heterogéneo y sucesivo con ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio.

CAPACIDAD ECONÓMICA DEL OBLIGADO ALIMENTANTE / SUSTRACCIÓN SIN JUSTA CAUSA / ESTÁNDAR PROBATORIO DE CERTEZA MÁS ALLÁ DE DUDA RAZONABLE / PRESUNCIÓN DE INOCENCIA / RESPONSABILIDAD PENAL / DELITO DE INASISTENCIA ALIMENTARIA - Falta de acreditación de la capacidad económica del obligado alimentante / Insuficiencia probatoria / Inasistencia alimentaria sin demostración de dolo / Vulneración del estándar del artículo 381 de la Ley 906 de 2004 / Error en la apreciación de la prueba / Carga de la prueba en el proceso penal / Deficiencia investigativa de la Fiscalía / Revocatoria de sentencia condenatoria / Valoración probatoria

ASUNTO: El Tribunal resolvió el recurso de apelación interpuesto por la defensa de FFP contra la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cúcuta, que lo declaró responsable del delito de inasistencia alimentaria. El problema central consistió en determinar si, con el material probatorio practicado, se encontraba acreditado más allá de toda duda razonable que el acusado se sustrajo sin justa causa del cumplimiento de la obligación alimentaria respecto de su hija menor, particularmente si se probó su capacidad económica real durante el período de incumplimiento. El Tribunal concluyó que la Fiscalía no demostró la capacidad económica del procesado, por lo que revocó la sentencia de primera instancia y absolvió al acusado, al no acreditarse uno de los elementos estructurales del tipo penal.

TESIS DEL TRIBUNAL: El delito de inasistencia alimentaria no se configura cuando la Fiscalía no logra demostrar, con estándar de certeza más allá de duda razonable, que el procesado contaba con capacidad económica suficiente para cumplir con la obligación alimentaria durante el período reclamado; la sola existencia de la obligación y el incumplimiento no suplen la carga probatoria sobre la ausencia de justa causa para sustraerse de la obligación.

EXTRACTOS: “(...) una vez examinados de manera integral los testimonios practicados en juicio, resulta imperioso atender los reparos planteados por la parte recurrente. Conforme lo dispone el artículo 404 del C.P.P., y teniendo presente que el estándar de conocimiento exigido para dictar sentencia condenatoria -artículo 381 ibidem- es el de certeza más allá de toda duda razonable, advierte esta Sala que las declaraciones rendidas por las testigos de cargo, lejos de corroborar la tesis acusatoria, evidencian importantes vacíos que impiden concluir, con el grado de convicción requerido, que el procesado se sustrajo sin justa causa del cumplimiento de su obligación alimentaria. En efecto, aunque las testigos relatan circunstancias generales sobre la convivencia pasada, la ausencia de aportes periódicos y la supuesta actividad laboral del encartado, sus afirmaciones no permiten establecer, con suficiencia, que el señor FP contara efectivamente con capacidad económica durante los periodos reclamados, elemento indispensable para la acreditar la responsabilidad del procesado. Ello por cuanto, pese a que las testigos de cargo aludieron a ocupaciones del procesado, específicamente la de “maestro de construcción” no ofrecieron información precisa sobre la naturaleza de esas actividades ni su continuidad en el tiempo o el salario devengado. Por el contrario, admitieron no tener conocimiento directo sobre su situación

económica durante el periodo investigado, se limitaron a indicar que lo vieron trabajando una sola vez en la construcción de la casa del hermano. Por lo anterior, el A quo al otorgarles un alcance demostrativo que no poseen, incurrió en un yerro de valoración, puesto que sus dichos se fundan en percepciones indirectas o apreciaciones meramente conjeturales sobre los ingresos del procesado, mas no en datos objetivos que permitan acreditar su real capacidad económica o la inexistencia de una causa justificada para el incumplimiento. De acuerdo con lo previsto en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, toda sentencia condenatoria exige prueba que acredite tanto la existencia de la conducta punible como la responsabilidad penal del acusado. En el caso objeto de estudio, no se allegaron elementos que permitieran establecer con certeza que el procesado contaba con medios suficientes para cumplir dicha obligación. Así las cosas, la carencia en el acervo probatorio de elementos objetivos y comprobables impide concluir, con el nivel de certeza que demanda la ley, que el procesado disponía de capacidad económica suficiente para cumplir con la obligación alimentaria fijada. Con fundamento en lo expuesto, esta Sala estima necesario destacar que la carga de la prueba en el proceso penal recae exclusivamente en la Fiscalía General de la Nación, a quien correspondía demostrar -con el estándar exigido de más allá de toda duda razonable- que el procesado disponía de los medios económicos suficientes para atender la obligación alimentaria impuesta, sin que ello comportara un sacrificio imposible o irrazonable. Bajo esa óptica, no es posible afirmar que el ente acusador cumplió con su deber de investigación, pues no se advierte que hubiera desplegado actuaciones orientadas a esclarecer la real capacidad económica del procesado. Ninguna gestión encaminada a verificar las supuestas fuentes de ingreso, a constatar su actividad laboral en los lugares referidos por las testigos, o a establecer la existencia y valor de los bienes que se le atribuyen, fue adelantada. En efecto, la Fiscalía cuenta con el andamiaje institucional y los mecanismos investigativos suficientes para, de manera diligente, solicitar información laboral, verificar reportes de contratación, consultar bases de datos sobre propiedad de bienes muebles e inmuebles o incluso realizar entrevistas a empleadores o personas allegadas que acreditaran su solvencia económica. No obstante, ninguna de estas actividades esenciales fue ejecutada, omisión que se traduce en un déficit probatorio insalvable para efectos de quebrantar la presunción de inocencia del procesado.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Penal

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. JUAN CARLOS CONDE SERRANO

NUMERO DE PROCESO:

54498310900420250000201

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:

28 DE OCTUBRE DE 2025

PROCESO:

ACCIÓN CONSTITUCIONAL - Hábeas corpus

DECISIÓN:

Confirmar la decisión proferida el 19 de octubre de 2025 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, que negó la solicitud de amparo.

CONCUSIÓN Y OCULTAMIENTO, ALTERACIÓN O DESTRUCCIÓN DE ELEMENTO MATERIAL PROBATORIO / COAUTORIA / SERVIDOR PÚBLICO / RESPONSABILIDAD PENAL DE FUNCIONARIOS DE POLICÍA JUDICIAL / ABUSO DE AUTORIDAD - Procedimiento policial irregular / División funcional del trabajo / Solicitud no verbal de dádiva: Gestos inequívocos como forma de exigencia / Concusión mediante señales gestuales / Testimonio del agente encubierto / Manipulación de evidencia: Eliminación de archivos digitales / Prueba recuperada mediante informática forense / Valoración probatoria

ASUNTO: El Tribunal resolvió los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta, mediante la cual se condenó a JEGG por el delito de concusión, y a DAHV por concusión en concurso heterogéneo y sucesivo con ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio. Los hechos se relacionan con un procedimiento irregular realizado el 14 de noviembre de 2015, en el cual los procesados, en su calidad de funcionarios de policía judicial, abordaron a un agente encubierto que transportaba estupefacientes como parte de una operación controlada, lo condujeron a una habitación de hotel y, aprovechando su investidura, solicitaron dinero para evitar su judicialización, solicitud que se realizó mediante gestos inequívocos. Adicionalmente, uno de los procesados retuvo y manipuló una cámara espía, eliminando archivos de video que registraban los hechos. La Sala, tras analizar los argumentos defensivos, confirmó integralmente la sentencia de primera instancia, al considerar acreditados los elementos objetivos y subjetivos de los delitos imputados y desvirtuadas las tesis absolutorias propuestas en apelación.

TESIS DEL TRIBUNAL: La Sala sostuvo que se configura el delito de concusión cuando un servidor público, abusando de su cargo, solicita una dádiva indebida, incluso mediante gestos o actos inequívocos, sin que sea indispensable una manifestación verbal expresa, siempre que el contexto probatorio permita inferir la exigencia económica. Asimismo, precisó que: Existe coautoría en el delito de concusión cuando los funcionarios actúan de manera concertada y con división funcional de roles, aun cuando solo uno de ellos realice materialmente la solicitud. Se configura el delito de ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio cuando el servidor público retiene irregularmente un elemento probatorio, omite la cadena de custodia y suprime información relevante, acreditándose el dolo a partir de la manipulación consciente del medio probatorio. La ruptura de protocolos institucionales, la ausencia de orden formal de procedimiento y la actuación al margen de la legalidad constituyen indicios relevantes para inferir el abuso de función pública y la finalidad ilícita del actuar. En consecuencia, la Sala concluyó que la sentencia apelada se ajustó a derecho y que la prueba recaudada permitía superar el estándar de certeza exigido para una condena penal.

EXTRACTOS: “Con la anterior exposición, es suficiente para que el dicho de Valecilla merezca total credibilidad. Así, pues, para esta Sala, efectivamente, lo ocurrido el día 14 de noviembre de 2015 comporta un plan fraguado entre Guerrero y Deiby, a partir de la información suministrada por Lindarte, y fue en curso de ese procedimiento previamente planeado, que Guerrero, aunque no

verbalmente, pues no obra en las grabaciones activas ni recuperadas, pero sí de forma gestual, le enseñó a Valecilla y a Lindarte su dedo índice y corazón juntos, haciendo seña del número dos, comportando esa la exigencia para “arreglar” como lo mencionó Lindarte, de la que conforme el contexto de lo probado, era conocida por Deiby, máxime cuando, se reitera, todo ello era un plan, pues Lindarte, al parecer, no era la persona destinataria del estupefaciente y, además, recuérdese que, como fuente, suministraba información en aras de obtener una dádiva, luego es claro que, pese a que Lindarte lo hubiere negado, esa solicitud de dinero sí fue real. (...) Ahora bien, en lo único que aciertan los recurrentes sobre el delito bajo examen, es que, evidentemente el verbo rector acusado es “solicitar” y el que motivó la condena fue “constreñir”, error en el que incurrió la primera instancia, pero que, en todo caso, no altera la conclusión aquí expuesta, pues si bien con lo probado en juicio ese contexto de intimidación, obligación o compulsió no existió, es claro que sí la aludida solicitud de una suma de dinero por parte de Guerrero bajo previo conocimiento de Deiby, por ser el actuar premeditado para ese asunto. (...) Sobre el delito de ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio (...) En ese orden, y como se advirtió al abordar el análisis del punible en cuestión, no sólo emerge con claridad la materialidad de la conducta sino evidente la responsabilidad penal en cabeza de DH, pues con las probanzas sintetizadas no existe duda que, cuando Valecilla le puso de presente su condición de agente encubierto y que para la operación portaba una cámara que estaba grabando todo, él se la solicitó y pese a culminar el procedimiento ese día, no fue devuelta sino hasta que así se lo requirieron sus superiores. Sin embargo, bajo el conocimiento de que todo lo ocurrido en ese procedimiento irregular había sido grabado, optó por manipular la cámara revisando sus archivos y eliminando los registros fílmicos generados ese 14 de noviembre de 2015. Ello es notorio, en tanto que, el perito en informática forense a través de la herramienta señalada logró recuperar 5 archivos; recuperación que quiere significar, conforme lo ilustrado por aquel, que habían sido eliminados y tenían como fecha de último acceso el 14 de noviembre de 2015, aspectos coincidentes con lo que aquí es objeto de cuestionamiento y dilucidan ampliamente los reproches defensivos. Y no solamente lo descrito permite concluir una vez más la responsabilidad penal de Deiby en este reato, sino que también, esta Sala auscultó esos registros eliminados pero recuperados, encontrando en efecto algunos apartes de las conversaciones sostenidas ese día entre Deiby y Valecilla, entre Deiby y Gutiérrez, entre Valecilla y Lindarte y hasta entre Valecilla y Guerrero, lo que de manera incuestionable permitió corroborar la culpabilidad de DH. Además, el comportamiento desplegado por Deiby en torno a la manipulación de la cámara espía, sostiene la tesis de esta colegiatura en cuanto al reato de concusión que también le fue endilgado, pues no existiría razón diversa a la grabación de todo lo acontecido ese 14 de noviembre de 2015 en el Hotel El Zulia, incluyendo la exigencia económica, para que él la retuviera y decidiera arbitraria e ilegalmente suprimir los registros de audio y video existentes de esa fecha. Bajo esas consideraciones, para esta Sala los reproches esbozados por los recurrentes no tienen un mínimo de prosperidad, pues la actuación de los servidores públicos aquí implicados se adecuó a cada uno de los tipos penal enrostrados, fue contraria a la ley tanto formal como materialmente y bajo el conocimiento y experiencia de sus labores, les era exigible actuar de modo distinto, pero aún así optaron por planear una aprehensión con el fin de obtener un provecho económico, sin contar que el sujeto pasivo de las

conductas estaba encubierto en una operación y su dicho sería el génesis de todo esta causa penal. Así las cosas, reprocha profundamente la Corporación un actuar como el de los procesados, pues ello desprestigia la administración pública y ante la sociedad se pone en tela de juicio las actividades investigativas que se realicen, pues resulta incomprensible que no les bastó con haber exigido dinero sino que además deliberadamente Deiby eliminó las grabaciones, agravando aún más los hechos. Por tanto, contrario a lo solicitado por los defensores, ante la existencia de prueba directa y, por ende, certeza de la responsabilidad penal de Deiby en este delito, y atendiendo las consideraciones plasmadas en el acápite precedente relativo al estudio del delito de concusión, la Sala confirmará la condena que les fue impuesta en primer grado.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Penal

MAGISTRADO PONENTE:
Dr. EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA

NUMERO DE PROCESO:
54498600113220230075001

TIPO DE PROVIDENCIA:
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:
07 DE OCTUBRE DE 2025

PROCESO:
LEY 906 DE 2004 – Femicidio agravado en grado de tentativa

DECISIÓN:
Confirmar la sentencia anticipada proferida el 7 de junio de 2024 por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO MIXTO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA (N.S.), mediante la cual condenó al procesado como responsable del delito de feminicidio con circunstancias de agravación punitivas en grado de tentativa.

LIBERTAD PERSONAL / PROLONGACIÓN ILEGAL DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD / HÁBEAS CORPUS / ACCIÓN CONSTITUCIONAL - Improcedencia del hábeas corpus cuando existen mecanismos judiciales ordinarios idóneos para reclamar la libertad / Imposibilidad de usar el hábeas corpus para reemplazar recursos o trámites propios de la ejecución de la pena / Falta de procedencia cuando la privación de la libertad deriva del cumplimiento de una sentencia penal ejecutoriada / Caso en que se declara la inadmisibilidad de intervenir vía hábeas corpus mientras el juez de ejecución de penas se halla en término y efectuando actuaciones tendientes a resolver la solicitud de libertad

ASUNTO: El apoderado judicial de LACY promovió acción de hábeas corpus contra el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, alegando una prolongación ilegal de la privación de la libertad. Sostuvo que el condenado había cumplido la totalidad de la pena impuesta en sentencia del 25 de julio de 2024, teniendo en cuenta: (i) el tiempo transcurrido en detención domiciliaria desde el 17 de julio de 2023, y (ii) la aplicación por favorabilidad del artículo 12 de la Ley 2477 de 2025, que prevé rebaja punitiva para el delito de extorsión cuando hay aceptación de cargos. El Juzgado de primera instancia negó el amparo por improcedente, al considerar que la privación de la libertad obedecía al cumplimiento de una sentencia ejecutoriada y que la solicitud de libertad por pena cumplida se encontraba aún en trámite ante el juez natural.

Impugnada la decisión, la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta confirmó el fallo, al estimar que no se configuraba una vía de hecho ni una prolongación ilegal de la detención que habilitara el uso excepcional del hábeas corpus.

TESIS DEL TRIBUNAL: El hábeas corpus es improcedente cuando la persona se encuentra privada de la libertad en ejecución de una sentencia condenatoria ejecutoriada, y la controversia planteada se refiere al cómputo del tiempo efectivamente purgado, a la aplicación del principio de favorabilidad o a la redosificación de la pena, asuntos que deben ser resueltos por el juez de ejecución de penas dentro del trámite ordinario correspondiente. La acción constitucional no puede utilizarse como una instancia adicional ni como mecanismo para sustituir las funciones del juez natural, salvo que se acredite una privación manifiestamente ilegal o una prolongación arbitraria, irrazonable o excesiva de la detención, circunstancias que no se evidenciaron en el caso concreto.

EXTRACTOS: “(...) son dos las hipótesis respecto de las cuales es posible invocar esta acción pública: i) cuando la persona es privada de su libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y ii) cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente. Respecto de eventos relacionados con la prolongación ilegal de la privación de la libertad, que se deduce es la planteada en este caso, el análisis debe ser realizado al interior del trámite ordinario del proceso penal, por lo que según la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, la acción de hábeas corpus no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales deben impugnarse las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al

funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas. En este contexto, la pretensión de que por esta vía excepcional se solucionen problemas relativos a la libertad y se hagan juicios de valor acerca de las decisiones judiciales que la niegan, sin intervención del funcionario judicial legalmente llamado a resolverla, implica una intromisión indebida en asuntos que escapan, en principio, al juez de hábeas corpus. (...) Por su parte, la inconformidad expuesta por el accionante, ahora recurrente, consiste en que el Juzgado 1° de Ejecución de Penas, no ha resuelto la solicitud de fecha 29 de septiembre de 2025 a través de la cual petitionó que, por favorabilidad diera aplicación a la Ley 2477 de 2025 y, en consecuencia, ordenara la libertad inmediata de su representado. En efecto, la acción constitucional aquí planteada no procede, puesto que no se puede emplear para obtener un pronunciamiento frente a la pretendida petición para que se compute un periodo determinado de privación de la libertad efectiva, la rebaja de pena por favorabilidad y la consecuente libertad por pena cumplida, esto en razón a que, dichas solicitudes deben observar una serie de requisitos que conciernen al juez ejecutor pronunciarse sobre los mismos. Lo anterior, por cuanto la privación de la libertad del accionante obedece al estricto cumplimiento de una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, lo cual desestima cualquier fundamento acerca de una privación ilegal de la libertad o una prolongación indebida de la misma. En otras palabras, la privación de la libertad del demandante, obedece al cumplimiento de una sentencia de responsabilidad penal impuesta en su contra por un Juez de la República, sin que el cumplimiento de la misma constituya, en manera alguna, un agravio a la prerrogativa fundamental a la libertad. Así pues, una vez revisado el expediente y contrario a lo afirmado por el recurrente, se comprueba que ciertamente elevó una solicitud en la que pretende el reconocimiento de un tiempo de privación de la libertad efectivo, la aplicación de una rebaja de pena por favorabilidad y la libertad por pena cumplida, respecto de la cual el juez vigía requirió al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña mediante auto de fecha 09 de octubre de 2025, con el fin de que rindiera un informe detallado respecto a las situaciones que rodearon el caso particular de LACY desde la imposición de la medida de aseguramiento, explicara las razones que le impidieron realizar la respectiva reseña en la cartilla biográfica del sentenciado e indicara las veces que éste se hizo presente en las instalaciones del Centro Penitenciario. Siendo así, el juez competente se halla en términos para resolver y no se observa una prolongación de la libertad ilícita, irrazonable o excesiva que configuren una vía de hecho. Por consiguiente, cualquier consideración que haga el juez de hábeas corpus en relación con los temas que constituyen los motivos de su inconformidad, implica alterar el procedimiento legalmente establecido y una indebida intromisión del juez constitucional en la órbita del juez natural. Esta acción no es una tercera instancia, sino un remedio excepcional y especial para proteger la libertad cuando no existan otros medios al interior de la actuación procesal, razón por la cual la presente acción resulta improcedente, además porque tampoco se advierte de lo obrante en el expediente que los medios establecidos en el ordenamiento jurídico para decidir al interior del proceso sobre la libertad del aquí actor han dejado de ser los idóneos, que sería la única razón válida para que el Juez Constitucional entrara a corregir y a reparar una actuación irregular.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Penal

MAGISTRADO PONENTE:
Dra. MARÍA LUCÍA RUEDA SOTO

NUMERO DE PROCESO:
54498600113220180095001

TIPO DE PROVIDENCIA:
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:
27 DE OCTUBRE DE 2025

PROCESO:
Ley 906 de 2004 / Delito: Homicidio en grado de tentativa

DECISIÓN:
i) Modificar el numeral segundo de la parte resolutive del fallo condenatorio emitido el 13 de junio de 2022 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, en virtud del preacuerdo celebrado con MCT por el delito de homicidio en grado de tentativa, previsto en los artículos 103 y 27 del Estatuto Sustantivo, precisando que la pena principal impuesta de 69,33 meses de prisión obedece a la aplicación del artículo 352 del Código de Procedimiento Penal, y no a la calidad de cómplice; ii) Confirmar en sus demás partes el fallo recurrido

REBAJA DE PENA / PREACUERDO PENAL / FEMINICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA LEY 1761 DE 2015 (LEY ROSA ELVIRA CELY) / LÍMITES A LOS BENEFICIOS PUNITIVOS / DELITOS CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL - Rebaja de pena por aceptación de cargos: El 25 % de rebaja de pena aplicada en el preacuerdo es la única legalmente procedente en el delito de feminicidio, conforme al artículo 5° de la Ley 1761 de 2015 / Inaplicabilidad de rebaja por reparación en el delito de feminicidio

ASUNTO: El Tribunal conoció del recurso de apelación interpuesto por CCGL contra la sentencia anticipada proferida el 07 de junio de 2024 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto de Ocaña, mediante la cual fue condenado como autor del delito de feminicidio con circunstancias de agravación punitivas en grado de tentativa. Los hechos ocurrieron el 2 de septiembre de 2023, cuando el procesado, tras una discusión con su expareja AAJ, le propinó dieciséis (16) heridas con arma blanca, con intención de causarle la muerte, la cual no se consumó por la oportuna intervención médica. La Fiscalía imputó los artículos 104A (lit. a y e), 104B (lit. g) y 27 del Código Penal. Durante el trámite, las partes celebraron un preacuerdo, consistente en aplicar como único beneficio la rebaja del 25 % prevista en el artículo 5° de la Ley 1761 de 2015, el cual fue aprobado por el juez de primera instancia, imponiéndose una pena de 187,5 meses de prisión, negándose subrogados y beneficios por prohibición legal. El condenado apeló la decisión, solicitando: La revisión del preacuerdo, para obtener una rebaja mayor por favorabilidad y la aplicación de una rebaja adicional por reparación a la víctima, al alegar la entrega de un inmueble. TESIS DEL TRIBUNAL: La Sala Penal confirmó íntegramente la sentencia de primera instancia, al concluir que: i) La rebaja del 25 % de pena aplicada en el preacuerdo es la única legalmente procedente en el delito de feminicidio, conforme al artículo 5° de la Ley 1761 de 2015, que limita expresamente los beneficios premiales frente a este tipo penal, sin que sea viable aplicar porcentajes superiores con fundamento en favorabilidad; ii) Es improcedente reconocer una rebaja de pena por reparación o indemnización en el delito de feminicidio (aun en grado de tentativa), toda vez que el artículo 269 del Código Penal está diseñado exclusivamente para delitos contra el patrimonio económico, siendo incompatible su aplicación con delitos que tutelan la vida y la integridad personal; iii) La reparación material realizada por el procesado, aunque valorable desde una óptica moral o extrajudicial, no genera efectos punitivos de disminución de pena, ni constituye fundamento legal para la modificación del preacuerdo aprobado, y iv) No se evidenciaron vicios del consentimiento, violación de garantías procesales ni irregularidades que justificaran la nulidad del preacuerdo ni la celebración de uno nuevo. EXTRACTOS: “En cuanto al descuento de pena otorgado por la primera instancia, con ocasión de la aceptación de cargos en virtud del preacuerdo suscrito entre las partes. (...) el preacuerdo suscrito entre las partes consistió en aplicar como único beneficio el diminuyente del veinticinco (25%) por ciento de la pena a imponer conforme a lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1761 de 2015, por tanto, el Juez de instancia, luego de explicar al procesado los términos del preacuerdo mediante el cual aceptó su responsabilidad a título de autor, así como de verificar que la decisión de aceptación de cargos en virtud

del mismo, fuera libre, consciente, voluntaria, debidamente informada, y asesorada por la defensa, decidió impartir su aprobación, frente a lo cual las partes no interpusieron recurso alguno, ni mucho menos el acusado presentó oposición al mismo. Visto lo anterior, se pone de presente que, el art. 5º de la Ley 1761 de 2015, estipula que la persona “que incurra en el delito de feminicidio solo se le podrá aplicar un medio del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004”, esto es, la mitad del 50% que consagra la última norma relacionada, lo cual corresponde a un 25%, siendo esta la razón por la que al procesado se le aclaró desde la audiencia de fecha 02 de mayo de 2024, en la cual se aprobó el preacuerdo, que solo se le podía rebajar el citado porcentaje, atendiendo el delito que le fue endilgado, motivo por el que no es de recibo lo alegado por el recurrente, toda vez que el legislador con la referida Ley, lo que buscó fue entre otras cosas, garantizar la imposición de una sanción ejemplarizante para los responsables de este tipo de conductas, reduciendo el porcentaje que se podía descontar por aceptación de cargos. (...) En cuanto a la aplicación de la rebaja de pena por indemnización o reparación a la víctima. Se debe tener en cuenta que el artículo 269 del código penal (...). (...) como lo establece la citada norma y lo ha decantado la jurisprudencia, el fenómeno post delictual relacionado, establece un tratamiento punitivo más favorable para el autor de delitos que atenten contra el patrimonio económico, que de forma voluntaria reintegre el objeto material del delito o su valor, e indemnice los perjuicios ocasionados al perjudicado (...). En el caso bajo estudio, el procesado solicitó la aplicación de la rebaja de pena por indemnización o reparación a la víctima, pues, considera que, no se valoró el hecho de haber entregado un lote casa a su excompañera para que residiera con sus hijas, lo que, a su juicio, ameritaba una rebaja adicional por reparación, al cumplir con el deber moral de reparar cuando hubo daño corporal y pedir perdón. Al respecto, es pertinente indicar que es jurídicamente inviable conceder la rebaja de pena por reparación contemplada en el artículo 269 del Código Penal para el delito de feminicidio con circunstancias de agravación punitivas en grado de tentativa, pues su aplicación se restringe, por su ubicación sistemática y tenor literal, a los delitos contra el patrimonio económico, sin existir un fundamento normativo ni jurisprudencial que permita extender su aplicación a delitos que atentan contra la vida y la integridad personal, toda vez que, la naturaleza del bien jurídico tutelado para el caso del delito de feminicidio, es incompatible con la lógica resarcitoria contemplada en el artículo 269 ídem; además de que la Ley 1761 de 2015 por “la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones. (Rosa Elvira Cely)”, en ningún momento consagró rebajas de penas por reparación, por el contrario, restringió beneficios para quienes se vieran inmersos en este tipo de conductas.”

[Puedes consultar la providencia aquí:](#)



Sala Penal

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA

NUMERO DE PROCESO:

54001318700420160143302

TIPO DE PROVIDENCIA:

AUTO INTERLOCUTORIO SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:

30 DE SEPTIEMBRE DE 2025

PROCESO:

LEY 906 DE 2004 – Ejecución de penas

DECISIÓN:

Revocar la decisión objeto de apelación, y en su lugar, se ORDENA al Juzgado de primera instancia realizar la redosificación de la redención de la pena por trabajo a JAAE aplicando de manera retroactiva y por favorabilidad el artículo 19 de la Ley 2466 de 2025.

REBAJA DE PENA / PRISIÓN DOMICILIARIA / PREACUERDO / PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y TIPICIDAD Estricta / HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA - Preacuerdo aprobado, celebrado después de la acusación / Principio de preclusividad procesal: Inviabilidad de revisar la pena aceptada libre y voluntariamente / Aplicación del artículo 352 del C.P.P. / Rebaja de pena limitada a una sola concesión / Requisito objetivo del artículo 38B del C.P para conceder prisión domiciliaria / Improcedencia de prisión domiciliaria por factor objetivo: Pena mínima legal superior a ocho (8) años / Valoración probatoria

ASUNTO: El Tribunal resolvió el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, mediante la cual se condenó a Marcelino Contreras Torres por el delito de homicidio simple en grado de tentativa, en virtud de un preacuerdo celebrado con la Fiscalía. La defensa cuestionó: (i) la dosificación punitiva, al considerar que debía imponerse una pena inferior por haberse pactado la degradación de la participación de autor a cómplice; y (ii) la negativa del sustituto de prisión domiciliaria, alegando cumplimiento de los requisitos objetivos y subjetivos del artículo 38B del Código Penal. El Tribunal concluyó que la pena impuesta sí se ajustaba al preacuerdo, pues la rebaja obedeció a la aplicación del artículo 352 del Código de Procedimiento Penal (rebaja de una tercera parte por etapa procesal), y no a la calidad de cómplice. En consecuencia, modificó únicamente la motivación para corregir el error formal, y confirmó la negativa de la prisión domiciliaria, al no cumplirse el requisito objetivo de la pena mínima legal del delito aun en grado de tentativa.

TESIS DEL TRIBUNAL: En los preacuerdos celebrados después de la acusación, la única rebaja punitiva posible es la prevista en el artículo 352 del Código de Procedimiento Penal, y no pueden acumularse beneficios adicionales derivados de supuestas variaciones en el grado de participación cuando estas no tengan soporte fáctico real. Asimismo, para efectos del análisis de prisión domiciliaria, el requisito objetivo del artículo 38B del Código Penal debe evaluarse conforme a la pena mínima legal del delito, aun considerando la tentativa, y no sobre la pena finalmente impuesta ni sobre beneficios punitivos derivados del preacuerdo

EXTRACTOS: “(...) no resulta procedente, en este estadio procesal, acceder a la solicitud de modificación de la pena impuesta en virtud del preacuerdo. Si bien la defensa sostiene que no se concedió la sanción correspondiente a la calidad de cómplice, lo cierto es que dicha circunstancia no fue a la que se acudió para conceder la rebaja punitiva en el acuerdo. Tal como se precisó, los términos de la negociación se circunscribieron expresamente a la aplicación del artículo 352 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se materializó en debida forma. En efecto, la pena prevista para el delito de homicidio en grado de tentativa oscila entre 104 y 337 meses y 15 días de prisión, y al aplicarse la rebaja contemplada en el artículo 352 ejusdem, esto es, la disminución de una tercera parte, el resultado corresponde a 69,33 meses de prisión, cifra que coincide exactamente con la pena impuesta en la sentencia. Por consiguiente, aunque en la parte resolutive de la decisión de primera instancia se incurrió en un error meramente aritmético al señalar que la pena correspondía a la de un cómplice, lo cierto es que se trató de un lapsus calami, pues la sanción fijada sí refleja

fielmente lo convenido entre las partes y aceptado por el procesado, de ahí que es necesario realizar la modificación del numeral 2o de la sentencia confutada en tal sentido. En esa medida, siguiendo la línea argumentativa expuesta, no es jurídicamente viable modificar la pena establecida, puesto que durante la audiencia de verbalización del preacuerdo la defensa ratificó de manera expresa los términos de este, manifestando su conformidad con las consecuencias punitivas derivadas. Además, al momento en que el despacho concedió el traslado para la interposición de recursos, la defensa no formuló reparo alguno, quedando la decisión en firme. Por lo tanto, en aplicación del principio de preclusividad de las etapas procesales, no resulta admisible que en segunda instancia se pretenda alterar una pena que fue libremente acordada, aceptada por el procesado bajo la orientación de su defensor y sobre la cual no se ejerció impugnación oportuna. (...) no le asiste razón al apelante, pues para la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria debe cumplir con los requisitos del artículo 38B de la Ley 906 de 2004, siendo el primero que la sentencia se imponga por conducta cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos, requisito que no se materializa en el caso bajo examen, pues el punible -homicidio simple en grado de tentativa- por el que se condenó tiene una pena mínima prevista en la ley de ciento cuatro (104) meses de prisión -lo que es igual a ocho (8) años y ocho (8) meses-, de este modo no resulta viable el mentado sustituto, por el factor objetivo, tal como lo refirió la primera instancia, debido al juicio negativo de subsunción de la hipótesis prevista en el referido precepto, razón por la cual, ninguna rectificación merece la sentencia de primer grado en tal sentido. En consecuencia, la prisión domiciliaria deprecada no resulta viable y la decisión adversa a su concesión deberá confirmarse integralmente.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Penal

MAGISTRADO PONENTE:
Dr. JUAN CARLOS CONDE SERRANO

NUMERO DE PROCESO:
54001600113120140327103

TIPO DE PROVIDENCIA:
AUTO INTERLOCUTORIO SEGUNDA
INSTANCIA

FECHA:
6 DE OCTUBRE DE 2025

PROCESO:
LEY 906 DE 2004 – Incidente de
reparación integral

DECISIÓN:
Confirmar la decisión proferida el día 06 de junio de 2024 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta, a través de la cual rechazó de plano las pretensiones propuestas por el representante de víctimas, dentro del trámite de incidente de reparación integral derivado de la conducta punible de Homicidio culposo, por la que fue condenado AERM.

REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO / PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (PPL) / PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL / DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS CONDENADOS / EJECUCIÓN DE LA PENA – Tránsito legislativo en materia penal / Aplicación retroactiva de la ley penal más favorable / Caso en que se accede a aplicar de manera retroactiva, la redención de pena por trabajo consagrada en el Art. 19 Ley 2466 de 2025, más favorable que la contenida en Ley 65 de 1993

ASUNTO: El Tribunal resolvió el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público contra la decisión del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, que había negado la readecuación del tiempo de redención de pena por trabajo al sentenciado JAAE, al estimar improcedente la aplicación retroactiva del artículo 19 de la Ley 2466 de 2025. La controversia se centró en determinar si el nuevo esquema de redención de pena por trabajo, que concede tres (3) días de descuento por cada dos (2) días laborados, podía aplicarse por favorabilidad, pese a que la norma hace referencia a una reglamentación posterior por parte del Ministerio del Trabajo. El Tribunal revocó la decisión de primera instancia y ordenó aplicar retroactivamente el artículo 19 de la Ley 2466 de 2025, al considerar que se trata de una norma materialmente más favorable, con impacto directo en el derecho fundamental a la redención de pena, cuya aplicación no depende de la reglamentación laboral pendiente.

TESIS DEL TRIBUNAL: El artículo 19 de la Ley 2466 de 2025 es aplicable de manera retroactiva, por favorabilidad, en materia de redención de pena por trabajo a las personas privadas de la libertad, aun sin haberse expedido la reglamentación del Ministerio del Trabajo, por tratarse de una norma materialmente más benigna que modifica el régimen de redención previsto en la Ley 65 de 1993 y que incide directamente en un derecho fundamental del condenado. La Sala sostuvo que: La nueva fórmula de redención (3 días de pena por 2 de trabajo) modifica sustancialmente lo previsto en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993; la reglamentación prevista en el parágrafo del artículo 19 solo es exigible para la certificación de la experiencia laboral, no para el cómputo de redención de pena; la redención de pena no es un beneficio discrecional, sino un derecho fundamental, susceptible de aplicación retroactiva bajo el principio de favorabilidad; el principio de favorabilidad se aplica también en etapa de ejecución de la pena y sin distinción entre normas sustantivas o procesales, cuando tengan efectos materiales.

EXTRACTOS: “Inicialmente se aclara que la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, para este tipo de asuntos venía sosteniendo la imposibilidad de aplicar el artículo 19 de la ley 2466 de 2025 por favorabilidad de manera automática, debido a que el legislador había condicionado expresamente su materialización a la reglamentación que en un plazo de seis (6) meses le correspondía expedir al Ministerio de Trabajo. Lo anterior, tuvo asiento lógico en una interpretación exegética de la norma en comentario y la observancia del principio de legalidad, respetando lo dispuesto por el legislador. Sin embargo, la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, cambio tal postura, con fundamento en que al haber entrado en vigor la Ley 2466 de 2025, a partir de su promulgación y derogar o modificar todas las disposiciones contrarias o

incompatibles con ella, en junio 25 de 2025, en lo que interesa para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 19, en concreto lo señalado en el inciso 2º, frente a la concesión de la redención de pena por trabajo a las PPL, de 2 días de reclusión por 3 días de trabajo, no se encuentra supeditado a la reglamentación necesaria por parte del Ministerio de Trabajo para el reconocimiento de las actividades productivas y ocupacionales en los centros penitenciarios, pues ello opera es para determinar la experiencia profesional, pero no para limitar o impedir el reconocimiento de redención de pena por trabajo. Interpretación que no surge aislada, sino que encuentra respaldo interpretativo en decisión STP14521-2025 del 11 de septiembre de 2025, rad. 148378, (...) Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (...). la regulación normativa estableció aparejado a la actividad de trabajo un mayor reconocimiento de redención de pena, dado que el artículo 19 determinó que por 2 días laborados se tendrían 3 días de descuento de la pena privativa de la libertad, por lo que, considera la Sala que aquella norma modificó lo previsto en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993. Así las cosas, el artículo 29 de la Constitución política regula expresamente que, en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Normativa claramente desarrollada en los artículos 44 de la Ley 153 de 1887, 6º de los Códigos Sustantivo y Adjetivos penales. (...) Claramente el fenómeno de la favorabilidad es una excepción al principio de legalidad, puesto que las normas que regulan en materia penal una vez cometido el delito, tal como la descripción típica, la sanción y las normas procesales de efectos sustanciales lo acompañan hasta el final, a excepción que con posterioridad se presenta una normativa nueva que sea favorable y modifique tales atributos para que esta sea aplicada retroactivamente, sin que sea la excepción por supuesto la fase de ejecución de la pena. Atendido todo lo antedicho, la simple constatación entre lo previsto en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 y el artículo 19 de la Ley 2466 de 2025, en cuanto la segunda norma comporta un mayor beneficio para la población privada de la libertad en cuanto al tiempo de redención de pena por trabajo, dado que se abona 2 días de privación de la libertad por 3 días laborados, mientras que la primera descuenta 1 día de privación de la libertad por 2 laborados, prístino es que resulta más favorable, por lo que se impone su aplicación en virtud del principio de favorabilidad. (...) Por lo tanto, teniendo en cuenta la posición de la Sala Penal de Decisión, no queda camino distinto a revocar la decisión emitida por la primera instancia, para que en su lugar de aplicación bajo los parámetros del principio de favorabilidad a la Ley 2466 de 2025, concretamente de su artículo 19, frente a los certificados de tiempo de trabajo que hasta ahora se hubiesen presentado a favor del aquí sentenciado.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA

NUMERO DE PROCESO:

68001312100120210013901

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – ÚNICA INSTANCIA

FECHA:

20 DE NOVIEMBRE DE 2025

PROCESO:

RESTITUCIÓN DE TIERRAS

DECISIÓN:

Amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras; declarar impróspera la oposición; negar la buena fe exenta de culpa; reconocer la condición de segundos ocupantes; ordenar la restitución material y la formalización de la propiedad.

PRESUNCIÓN DE DESPOJO EN RELACIÓN CON PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS / RESTITUCIÓN MATERIAL / RESTITUCIÓN DE TIERRAS - Tipificación del supuesto de hecho referido en el literal e) artículo 77 de la ley 1448 de 2011 que da lugar a la restitución de tierras / caso en el que el vínculo jurídico con el predio reclamado es la propiedad

El Tribunal fundamentó su decisión en un riguroso análisis fáctico y jurídico que permite acreditar la condición de víctimas de los solicitantes, la configuración del despojo mediante negocios jurídicos viciados y la falta de acreditación de la buena fe exenta de culpa por parte de la sociedad opositora, todo ello en el marco de la justicia transicional y la Ley 1448 de 2011. En primer lugar, la Corporación aborda el contexto de violencia generalizada en el Magdalena Medio y específicamente en los municipios de Sabana de Torres y San Martín, validando la narrativa de los reclamantes sobre la persecución paramilitar sufrida. El Tribunal otorga plena credibilidad al relato de JASR, quien describió cómo, tras el hurto de su ganado por el Bloque Central Bolívar y la posterior recuperación del mismo con apoyo del Ejército, se convirtió en objetivo militar, recibiendo la recomendación directa del General Martín Carreño de abandonar el país para salvaguardar su vida. Esta situación de amenaza inminente motivó el desplazamiento forzado de la familia hacia Tunja y posteriormente su exilio en Venezuela. La Sala desestima los argumentos del Ministerio Público y de la oposición que pretendían hallar incoherencias cronológicas o fácticas en el relato, señalando que "las discrepancias no deslegitiman el núcleo de su relato, pues son propias de quien, años después, rememora episodios traumáticos vividos en un contexto de extrema presión y riesgo". En cuanto a la relación jurídica y el despojo, el fallo realiza un ejercicio de hermenéutica contextual para desentrañar la realidad detrás de las transferencias de dominio. El Tribunal identifica que la venta realizada por el solicitante a su sobrina EN en el año 2000 fue un negocio simulado, una "escritura de confianza" motivada por el miedo y la necesidad de proteger el patrimonio ante la imposibilidad de administrarlo presencialmente. Posteriormente, se analiza la transferencia del dominio de EN a ERV (esposa del intermediario CJ) en 2002. La Sala concluye que este acto jurídico no fue una venta libre, sino el pago en especie de una comisión por la intermediación en la venta de los predios rurales, realizada bajo un estado de necesidad y coacción contextual. Al respecto, la sentencia establece que "la existencia de presiones económicas, amenazas, desamparo o circunstancias anómalas que distorsionan la autonomía contractual generan una presunción de despojo", aplicando en este caso la presunción de derecho contenida en el literal e) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, referida a la ausencia de consentimiento en los negocios celebrados en contextos de violencia. El Tribunal es enfático al señalar que el nexo causal entre el conflicto armado y la pérdida del inmueble urbano no se rompe por el hecho de que el predio estuviera en San Martín y la violencia directa ocurriera en Sabana de Torres, ni por el lapso de dos años entre el desplazamiento y la venta final, pues "el despojo suele materializarse a través de decisiones patrimoniales adoptadas bajo la presión persistente de un contexto de violencia, precariedad económica y exilio". En lo concerniente a la oposición ejercida por la sociedad PROMOCIÓN E INVERSIÓN EN PALMA S.A. (PROMIPALMA S.A.), la decisión

adopta una postura estricta frente al estándar de la buena fe exenta de culpa. La Sala reitera que, tratándose de personas jurídicas y de adquisiciones en zonas con antecedentes de conflicto, no basta con la verificación registral ordinaria (estudio de títulos). El Tribunal reprocha que la opositora se limitara a revisar el folio de matrícula y a confiar en la información verbal de un supervisor, omitiendo indagaciones profundas sobre la procedencia del bien y el contexto de los vendedores anteriores. La sentencia destaca que "la buena fe cualificada se define por la actividad desplegada para asegurarse de las condiciones y el trasfondo del negocio", y concluye que la empresa "obvió realizar indagaciones esenciales sobre la procedencia del inmueble, omitió entrevistar a vecinos, no verificó si existían eventos de violencia", máxime cuando en el municipio existían rumores conocidos sobre el exilio de la familia S. La Sala subraya que la ignorancia alegada no exime de responsabilidad cuando deriva de la falta de diligencia reforzada, negando así la compensación económica solicitada. Finalmente, aunque en la parte motiva se menciona la viabilidad del retorno, y en el encabezado se alude erróneamente a la equivalencia, la parte resolutive y las consideraciones finales (numeral 4.6) clarifican que se ordena la restitución material del predio, al no existir impedimentos fácticos ni jurídicos para ello, declarando la nulidad absoluta de los negocios jurídicos que sirvieron de fachada al despojo y ordenando la entrega.

Puedes consultar la providencia aquí:



[Clic aquí](#)

Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras

MAGISTRADO PONENTE:

**Dra. AMANDA JANNETH SÁNCHEZ
TOCORA**

NUMERO DE PROCESO:

68001312100120230002801

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – ÚNICA INSTANCIA

FECHA:

10 DE DICIEMBRE DE 2025

PROCESO:

RESTITUCIÓN DE TIERRAS

DECISIÓN:

Se protege el derecho fundamental a la restitución de tierras de la masa sucesoral de JSL; se declara impróspera la oposición presentada por MNSP; no se reconoce la condición de adquirente de buena fe exenta de culpa ni de segundo ocupante; se ordena la restitución por equivalencia.

PRESUNCIÓN DE DESPOJO EN RELACIÓN CON PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS / RESTITUCIÓN MATERIAL Y JURÍDICA / RESTITUCIÓN DE TIERRAS - Tipificación del supuesto de hecho referido en el artículo 77 numeral 2 literales a) y e) de la ley 1448 de 2011 que da lugar a la restitución de tierras / caso en el que el vínculo jurídico con el predio reclamado es la posesión / Reconocimiento de la calidad de segundos ocupantes a los opositores por vulnerabilidad y dependencia económica / Declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio a favor de los solicitantes / Aplicación de medidas afirmativas y protección especial a favor de mujeres víctimas de violencia sexual y desplazamiento forzado / Enfoque de género

El Tribunal fundamentó su decisión partiendo de la acreditación del contexto de violencia generalizada en el municipio de San Andrés, Santander, caracterizado por la presencia histórica de las FARC, ELN y posteriormente paramilitares (Bloque Central Bolívar), lo cual generó dinámicas de homicidios, secuestros y desplazamientos forzados, corroborado por informes de análisis de contexto y pruebas testimoniales. En este escenario, la Sala validó la legitimación en la causa de la solicitante JR y la masa sucesoral de HPP, determinando que, si bien el título de propiedad figuraba a nombre de la madre del causante (MLJ), la posesión material y el animus domini eran ejercidos por la pareja reclamante desde 1996, quienes habitaron y mejoraron el predio hasta su desplazamiento. El Tribunal aplicó el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011, que permite la prueba sumaria de la posesión para trasladar la carga de la prueba a los opositores. Frente a la calidad de víctimas y el nexo causal con el despojo, el fallo reconoció que los solicitantes padecieron hechos victimizantes directos: el homicidio de HPP en 1998, el secuestro de MCPR en 2003 por su relación con un miembro de la fuerza pública, y las amenazas que precipitaron el desplazamiento forzado del núcleo familiar hacia Bucaramanga. El Tribunal desestimó los argumentos de la oposición que cuestionaban la veracidad del secuestro y el desplazamiento, aplicando el principio de buena fe y la presunción de veracidad (artículo 5 de la Ley 1448 de 2011), al encontrar coherencia en los relatos y respaldo en documentos oficiales como el registro de defunción y la inclusión en el RUV. Respecto al despojo, la Sala concluyó que se configuraron las presunciones de derecho estipuladas en el artículo 77, numeral 2, literales a) y e) de la Ley 1448 de 2011. Se demostró que la venta del inmueble realizada en 2004 a SMMdeF estuvo viciada por ausencia de consentimiento, dado que fue motivada por la necesidad extrema de pagar el rescate de Mary Consuelo y las deudas derivadas del abandono forzoso, en un contexto de coacción y miedo insuperable. El Tribunal enfatizó que "ninguna libertad puede predicarse de quien únicamente motivado por el aludido temor, fue que resolvió dar en venta el terreno", declarando la inexistencia de dicho negocio jurídico y la nulidad absoluta de las transferencias posteriores hasta llegar a los actuales opositores. En cuanto a la oposición ejercida por NSD y LEBM, el Tribunal negó el reconocimiento de la buena fe exenta de culpa. Aunque alegaron haber comprado con asesoría legal y desconocimiento de los hechos previos, la Sala determinó que no se acreditaron actos de diligencia y prudencia cualificada exigibles en zonas de conflicto (buena fe creadora). Los

opositores y su asesor legal admitieron no haber realizado averiguaciones sobre la procedencia del bien o la situación de los anteriores poseedores, pese a que la opositora conocía a la solicitante y eran vecinos del municipio, incumpliendo así el deber de verificar que el predio no provenía de un despojo. No obstante, el fallo reconoció a los opositores la calidad de segundos ocupantes, aplicando el artículo 91A de la Ley 1448 de 2011 y la jurisprudencia constitucional (Sentencia C-330 de 2016). Se acreditó su vulnerabilidad por razones de edad avanzada, graves problemas de salud (cáncer y discapacidad sensorial) y una dependencia económica significativa (80% de sus ingresos) derivada del arriendo del inmueble reclamado. En consecuencia, al no probarse su participación en el despojo, se ordenó a su favor una medida de atención consistente en la entrega de un predio urbano o rural equivalente en el municipio de su elección. Finalmente, la sentencia ordenó la restitución material del inmueble a los solicitantes y, como medida de formalización, declaró la adquisición de la propiedad por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, al sumar el tiempo de posesión ejercida antes y después de la interrupción por el conflicto, superando los requisitos de ley. Asimismo, se aplicó un enfoque diferencial de género transversal, destacando la afectación desproporcionada sufrida por las mujeres del núcleo familiar (viudez, cabeza de hogar, violencia sexual y estigmatización), ordenando medidas de reparación integral y priorización en subsidios de vivienda y proyectos productivos.

Puedes consultar la providencia aquí:



[Clic aquí](#)

Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ

NUMERO DE PROCESO:

68001312100120230000601

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – ÚNICA INSTANCIA

FECHA:

9 DE DICIEMBRE DE 2025

PROCESO:

RESTITUCIÓN DE TIERRAS

DECISIÓN:

Se acreditaron los presupuestos axiológicos de la acción de restitución de tierras, sin que fueran desvirtuados por la contradictoria. Se ordena la restitución por predio equivalente. Se declara impróspera la oposición, se niega la buena fe exenta de culpa, pero se reconoce la calidad de segundo ocupante.

PRESUNCIÓN DE DESPOJO EN RELACIÓN CON PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS / RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA / RESTITUCIÓN DE TIERRAS - Tipificación del supuesto de hecho referido en el artículo 77 numeral 2 literales a) y e) de la ley 1448 de 2011 que da lugar a la restitución de tierras / caso en el que el vínculo jurídico con el predio reclamado es la propiedad

El Tribunal fundamentó su decisión de amparar el derecho a la restitución de tierras a favor de la masa sucesoral de JSL, partiendo de un análisis integral que abarca la legitimación de los solicitantes, la configuración del despojo bajo un contexto de violencia generalizada y la insuficiencia probatoria de la oposición para acreditar la buena fe exenta de culpa. En primera medida, el Tribunal valida la legitimación en la causa por activa de RSC, quien actúa como sucesor del causante, demostrando mediante escritura pública que su padre ostentó la propiedad del predio "La Belleza" desde enero de 1994 hasta el momento del despojo en septiembre de 1995. La Sala desestima enfáticamente los argumentos de la oposición orientados a negar la calidad de víctima de los solicitantes basándose en la falta de registro previo en la Red Nacional de Información (RNI) o en la permanencia de estos en la misma vereda tras los hechos. Al respecto, la Corporación reitera la jurisprudencia constitucional (Sentencias T-227 de 1997 y SU-254 de 2013) para aclarar que la condición de desplazado es una situación de hecho que no depende de formalidades administrativas y que se configura por la coacción que obliga a abandonar el predio o la actividad económica habitual, independientemente de si la víctima logra traspasar las fronteras municipales o departamentales; así, la resistencia a migrar lejos del territorio o el denominado "desplazamiento intraveredal" no desvirtúan la victimización ni la ocurrencia de los daños a los derechos fundamentales. En cuanto a la materialización del despojo, el fallo aplica la presunción de derecho consagrada en el numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, relativa a la ausencia de consentimiento en los negocios jurídicos celebrados en zonas de violencia generalizada. El Tribunal encontró plenamente acreditado, mediante informes de contexto del Centro Nacional de Memoria Histórica y testimonios de habitantes de la zona, que para la época de los hechos (1994-1995) el municipio de El Carmen de Chucurí estaba sometido al control hegemónico de grupos paramilitares y guerrilleros que ejercían prácticas de extorsión, homicidio y despojo. Bajo este marco, se dio credibilidad al relato del solicitante, corroborado por testigos, según el cual Justo Solano fue amenazado de muerte por paramilitares en su propio predio y obligado a transferir el dominio a la opositora MNSP mediante la escritura pública No. 1024 de 1995, sin recibir contraprestación económica alguna y asumiendo incluso los gastos notariales. La Sala valoró que la prueba testimonial aportada por la propia oposición, lejos de exculparla, terminó confirmando la teoría del caso de las víctimas: los testigos ratificaron que la llegada de Justo Solano al predio generó rechazo en la comunidad y en la opositora, lo que motivó la intervención de los actores armados para "solucionar" el conflicto a favor de la señora Sanabria mediante la intimidación. Respecto al análisis de la oposición, el Tribunal negó el reconocimiento de la buena fe exenta de culpa. Se determinó que MNS no logró probar la existencia

de un supuesto acuerdo previo de compraventa con la anterior propietaria (Ilba Durán) que justificara su derecho sobre el bien, ni acreditó el pago del precio, incurriendo en contradicciones flagrantes entre sus declaraciones administrativas y judiciales sobre los montos y las circunstancias del negocio. La sentencia reprocha la falta de diligencia cualificada de la opositora, concluyendo que "en realidad no actuó de forma diligente ni se cercioró apropiadamente de la causa que motivó la tradición del bien a su favor", pues infirió la legalidad de la transferencia ignorando deliberadamente que esta provenía de la coacción ejercida por grupos ilegales contra el legítimo propietario, máxime cuando ella misma se benefició directamente de dicha presión armada. Adicionalmente, se negó la condición de segundo ocupante a la opositora basándose en dos pilares: primero, su vínculo indirecto con los hechos victimizantes, al ser viuda de una persona reconocida en el sector como integrante de un grupo armado, circunstancia que potenció la efectividad de la amenaza contra el solicitante y de la cual ella sacó provecho para obtener la titulación; y segundo, la ausencia de vulnerabilidad socioeconómica, dado que los informes técnicos demostraron que posee otros bienes inmuebles rurales y no habita ni depende económicamente del predio reclamado para su subsistencia. Finalmente, aunque se declaró la inexistencia del negocio jurídico viciado y la nulidad de los actos posteriores, el Tribunal optó por ordenar la restitución por equivalencia en lugar de la restitución material in situ. Esta decisión se fundamentó en la persistencia del conflicto armado y la presencia de grupos de delincuencia organizada en la zona, lo cual configura un riesgo actual para la vida e integridad de los restituidos (causal del literal c, artículo 97, Ley 1448 de 2011), sumado a factores técnicos ambientales que indican que el predio presenta amenazas de inundación y erosión, haciendo inviable el retorno en condiciones de seguridad, dignidad y sostenibilidad

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí